

# LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>

## *FREEDOM OF EXPRESSION IN THE JURISPRUDENCE OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS*

**Miguel Ángel Presno Linera<sup>2</sup>**

Catedrático de Derecho Constitucional (Universidad de Oviedo, Asturias, España)

**ÁREA(S):** derechos fundamentales.

**RESUMEN:** En este texto se analiza la jurisprudencia sobre la libertad de expresión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a partir de los casos que le llegan de los 47 Estados miembros del Consejo de Europa y que se juzgan a partir de lo previsto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Una premisa general a tener en cuenta es que la libertad de expresión también ampara las opiniones que pueden inquietar, molestar u ofender a una parte de la sociedad; otra que, para valorar jurídicamente lo que se ha dicho, es determinante el contexto en el que las expresiones se formulan.

**ABSTRACT:** *This text analyzes the jurisprudence on freedom of expression of the European Court of Human Rights based on the cases that come to it from the 47 member states of the Council of Europe and that are judged based on the provisions of the European Convention on Human Rights. A general premise to keep in mind is that freedom of expression also protects opinions that may disturb, annoy, or offend a part of society; another, is that to legally assess what has been said, the context in which the expressions are formulated is decisive.*

**PALABRAS CLAVE:** derechos fundamentales; libertad de expresión; Tribunal Europeo Derechos Humanos.

---

<sup>1</sup> En este texto se seguirá la teoría general de los derechos fundamentales que hemos desarrollado en el libro colectivo *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004, y que está sintetizada en esta entrada: <https://presnolinera.wordpress.com/2021/04/30/apuntes-minimos-sobre-teoria-general-de-los-derechos-fundamentales-en-la-constitucion-espanola-23-la-serie-completa/>

<sup>2</sup> *E-mail:* [presnolinera@gmail.com](mailto:presnolinera@gmail.com); *Currículo:* <https://presnolinera.wixsite.com/presnolinera>. *Orcid:* <https://orcid.org/0000-0002-0033-6159>. *Blog:* <http://presnolinera.wordpress.com>. *Twitter:* @PresnoLinera. *Página Web:* <http://presnolinera.wix.com/presnolinera>.

**KEYWORDS:** *fundamental rights; freedom of expression; European Court of Human Rights.*

**SUMARIO:** I – Presentación: la libertad de expresión como uno de los fundamentos esenciales de las sociedades democráticas; II – La titularidad del derecho a la libertad de expresión; III – Lo que el derecho a la libertad de expresión protege; IV – Las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión; V – Sobre la censura previa; VI – ¿Es el “discurso del odio” un límite a la libertad de expresión?; VII – Libertad de expresión y debate político; VIII – En particular, el caso *Roura Capellera y Stern Taulats c. España*, de 13 de marzo de 2018; IX – Conductas expresivas versus símbolos nacionales; X – Libertad de expresión y sentimientos religiosos; XI – Libertad de expresión y crítica a las resoluciones judiciales: el caso *Benítez Moriana e Iñigo Fernández c. España*, de 9 de marzo de 2021; XII – La libertad de expresión y su ejercicio a través de Internet y las redes sociales; XIII – ¿Es el uso de enlaces electrónicos una variante de la jurisprudencia del “reportaje neutral”?; XIV – La progresiva consolidación, legal y jurisprudencial, del derecho de acceso a Internet y la doctrina de los “límites a los límites”; Referencias.

**SUMMARY:** I – Presentation: freedom of expression as one of the essential foundations of democratic societies; II – Ownership of the right to freedom of expression; III – What the right to freedom of expression protects; IV – Restrictions on the exercise of freedom of expression; V – On prior censorship; VI – Is “hate speech” a limit to freedom of expression?; VII – Freedom of expression and political debate; VIII – In particular, the case of *Roura Capellera and Stern Taulats v. Spain*, of March 13, 2018; IX – Expressive behaviors versus national symbols; X – Freedom of expression and religious feelings; XI – Freedom of expression and criticism of judicial decisions: the case of *Benítez Moriana and Iñigo Fernández c. Spain*, of March 9, 2021; XII – Freedom of expression and its exercise through the Internet and social networks; XIII – Is the use of electronic links a variant of the jurisprudence of “neutral reporting”?; XIV – The progressive consolidation, legal and jurisprudential, of the right of access to the Internet and the doctrine of “limits to limits”; References.

## I – PRESENTACIÓN: LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO UNO DE LOS FUNDAMENTOS ESENCIALES DE LAS SOCIEDADES DEMOCRÁTICAS

**C**omenzaremos recordando lo que prevé el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH):

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y

la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañen deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Con esta dicción se anticipa que la libertad de expresión es uno de los derechos del Convenio a los que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) atribuye una importancia especial derivada de los valores que subyacen en su reconocimiento. La jurisprudencia de Estrasburgo ha insistido en que “la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de las sociedades democráticas, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres” (asunto *Handyside c. Reino Unido*, de 7 de diciembre de 1976, p. 49).

La función de este derecho como “una de las precondiciones del funcionamiento de la democracia” (asunto *Appleby y otros c. Reino Unido*, de 6 de mayo de 2003) determina una especial amplitud del objeto protegido que se abarca “no sólo la sustancia de las ideas y la información expresadas sino también la forma en la que se transmiten” (asunto *De Haels y Gijssels c. Bélgica*, de 24 de febrero de 1997, p. 48). Cualquier idea o información, así como la forma y los medios empleados para comunicarlas cuentan con la protección *prima facie* del derecho.

En particular, desde el asunto *Handyside*, la jurisprudencia es constante en afirmar que el artículo 10 es válido:

no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existen una “sociedad democrática”. Esto significa especialmente que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al objetivo legítimo que se persigue (asunto *Handyside*, cit., p. 49).

De este modo le corresponde al TEDH enjuiciar si una restricción impuesta por un Estado es compatible con el Convenio, es decir, si está prevista por la ley, si persigue alguno de los fines enunciados por el apartado segundo y si, finalmente, es una medida “necesaria en una sociedad democrática. Al efectuar ese control, el Tribunal no se limita a los razonamientos empleados por las resoluciones judiciales nacionales sino que valora el conjunto del caso, pudiendo apreciar como relevantes hechos o circunstancias no tenidas en cuenta en la vía jurisdiccional nacional. Aunque la intensidad del control europeo varía en función del mayor o menor margen de apreciación que se reconoce al Estado según el grado de conexión de la expresión o información con el valor democracia o el grado de intrusividad de la medida, el Tribunal exige, en todo caso, que el Estado ofrezca razones “adecuadas y suficientes” para justificar la restricción del derecho (asunto *Handyside*, cit., p. 52).

Como veremos con detalle más adelante, a pesar de que la jurisprudencia en materia de libertad de expresión es especialmente “liberal” – también en el sentido norteamericano del término – el TEDH de manera sistemática, y a diferencia de lo que ha venido haciendo el Tribunal Supremo de Estados Unidos, ha excluido radicalmente del ámbito de protección del artículo 10 las expresiones que constituyen “discurso del odio”, las que pretenden justificar el nazismo (asunto *Lehideux e Isorni c. Francia*, de 23 de septiembre de 1998, p. 53), así como la revisionismo de verdades históricas bien establecidas como el Holocausto (asunto *Garaudy c. Francia*, decisión de 24 de junio de 2003), por

atentar contra los valores del Convenio e incurrir, por ello, en una forma de abuso de derecho proscrita por el artículo 17 CEDH.

## II - LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Los derechos del artículo 10 CEDH corresponden a “toda persona”, tanto a las físicas como a las jurídico-privadas (asunto *Autronic AG c. Suiza*, de 22 de mayo de 1990, p. 47). Sin embargo, el grado de protección que ofrece el derecho puede variar en función del tipo de sujeto de que se trate según la extensión de “los deberes y responsabilidades” inherentes al colectivo del que forme parte.

En relación con los militares, el TEDH ha afirmado que la libertad de expresión “no se para a la puerta de los cuarteles” (asunto *Grigoriades c. Grecia*, de 25 de noviembre de 1997, p. 45) pero la disciplina militar que pretende garantizar un funcionamiento eficaz del ejército permite imponer restricciones al ejercicio de ese derecho (asunto *Engel y otros c. Holanda*, de 8 de junio de 1976, p. 100; asunto *Vereinigung demokratischer Soldaten Österreichs y Gubi c. Austria*, de 19 de diciembre de 1994, p. 36).

Los funcionarios civiles también pueden verse sujetos a modulaciones en el ejercicio de su libertad de expresión derivadas de las exigencias propias de la organización y funcionamiento de la Administración.

En el asunto *Vogt c. Alemania*, de 26 de septiembre de 1995, se discutió la compatibilidad con el Convenio del deber de lealtad que la legislación alemana imponía a los funcionarios públicos en relación con el cese de un profesor por ser militante del partido comunista alemán. El Tribunal consideró que si bien era conforme al artículo 10 del Convenio imponer a los funcionarios el deber de lealtad a los principios constitucionales, no lo era en cambio el carácter absoluto con el que se configura la obligación al extender a cualquier funcionario, con independencia de sus funciones o rango, y a cualquier actividad que pueda considerarse contraria a esos principios, aunque forme parte de la vida privada (p. 49). La prohibición a los funcionarios de policía de afiliarse a un partido

político es conforme al artículo 10 en la medida en que pretende la despolitización del servicio y contribuir a la consolidación y mantenimiento de una democracia pluralista, sin impedir, por otra parte, cualquier otra forma de participación política (asunto *Rekvenyi c. Hungría*, de 20 de mayo de 1999, p. 41).

La libertad de expresión de quienes ejercen funciones jurisdiccionales también queda modulada por los deberes inherentes al ejercicio de las mismas, pues “tenemos derecho a esperar de los funcionarios judiciales que utilicen su libertad de expresión con moderación cada vez que la autoridad y la imparcialidad del poder judicial puedan ser cuestionados” (asunto *Wille c. Liechtenstein*, de 28 de octubre de 1999, p. 64).

Pero, por otra parte, la cualidad del sujeto también puede determinar un mayor grado de protección del derecho. Así sucede, señaladamente, con la prensa, y los medios de comunicación en general, a los que les corresponde ejercer la función de “perro guardián” dentro del sistema democrático y permitir que la opinión pública pueda controlar el ejercicio del poder público. Por eso, “cuando las autoridades nacionales adoptan medidas capaces de disuadir a la prensa de ofrecer información sobre asuntos de legítimo interés público, el Tribunal está llamado a ejercer un cuidadoso escrutinio de la proporcionalidad de tales medidas” (asunto *The Observer y The Guardian c. Reino Unido*, de 26 de noviembre de 1991, p. 59).

Este mayor nivel de protección, también, lo ha aplicado el Tribunal a los grupos y asociaciones que participan en el foro público:

en una sociedad democrática incluso los grupos pequeños e informales, como Greenpeace Londres, deben ser capaces de llevar a cabo sus actividades de manera efectiva y existe un fuerte interés público en permitir a estos grupos e individuos fuera de la corriente que contribuyen al debate público difundiendo información e ideas sobre materias de interés público como la salud o el medio ambiente (asunto *Steel y Morris c. Reino Unido*, de 15 de febrero de 2005, p. 89, relativo a una campaña de Greenpeace denunciando la comida y las prácticas empresariales de McDonald’s;

asunto *Vides Aizsardzības Klubs c. Letonia*, de 27 de mayo de 2004, p. 42, adopción en el seno de una asociación de protección del medio ambiente de una resolución denunciando irregularidades en la conservación de la costa por parte de un ayuntamiento).

### III - LO QUE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PROTEGE

Lo protegido por el artículo 10 CEDH son, en primera línea, derechos de libertad que, en consecuencia, imponen a los Estados la obligación de no interferir en su ejercicio sin justificación legítima. Pueden entrañar, también, como resultado de la dimensión objetiva del derecho, obligaciones positivas de protección a cargo de los poderes públicos:

El auténtico y efectivo ejercicio de esta libertad no depende meramente del deber del Estado de no interferir, sino que puede requerir medidas positivas de protección, incluso en la esfera de las relaciones entre particulares (asunto *Ozgür Gündem c. Turquía*, de 16 de marzo de 2000, p. 43, obligación del Estado de proteger e investigar los actos de violencia dirigidos contra algunos periódicos y sus periodistas por su línea editorial).

En este sentido, este derecho tiene una dimensión horizontal y el TEDH ha afirmado que el artículo 10 es aplicable en las relaciones entre empresario y empleado, estén regidas por el derecho público o por el derecho privado (asunto *Fuentes Bobo c. España*, de 29 de febrero, p. 38, despido de un trabajador de TVE por críticas a la dirección; asunto *De Diego Nafría c. España*, de 14 de marzo de 2002, despido de un trabajador del Banco de España por las acusaciones contenidas en una carta dirigida al Subdirector).

### 1 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBERTAD DE COMUNICAR Y RECIBIR INFORMACIÓN

La libertad de expresión protege la realización de todo acto expresivo, mediante el que se comuniquen ideas, pensamientos o juicios de valor. En cambio, el derecho a la información se refiere a la comunicación de hechos. La



diversidad del objeto de cada derecho implica un diferente tratamiento de su protección, pues mientras que las ideas o juicios de valor no son susceptibles de prueba de verdad, las afirmaciones sobre hechos sí (asunto *Lingens c. Austria*, de 8 de julio de 1986, p. 46).

La distinción entre un derecho y otro no resulta tan tajante a la luz de la jurisprudencia pues, por un lado, las informaciones falsas que hayan sido obtenidas diligentemente son merecedoras de protección y, por otro lado, las opiniones o juicios de valor deben ir acompañados de una cierta base fáctica con el fin de que la opinión pública pueda valorarlos adecuadamente. En efecto, la protección de la libertad de información depende del cumplimiento de un estándar de diligencia, el “requisito de buena fe”, según el cual la difusión de información sobre un asunto de interés general merece protección “siempre que se haya actuado de buena fe sobre la base de hechos ciertos y se aporte información fiable y precisa de acuerdo con la ética periodística” (asunto *Fressoz y Roire c. Francia*, de 21 de enero de 1999, p. 54).

El nivel de diligencia exigido variará en función de una serie de factores como el carácter público o privado de la persona afectada, la importancia del asunto o la gravedad de la información.

En el asunto *Bladet Tromso*, relativo a unas informaciones sobre prácticas ilegales y crueles en la caza de focas, el TEDH consideró que se cumple el estándar cuando la prensa se apoya en un informe oficial sin necesidad de que emprenda una investigación independiente para acreditar su contenido (asunto *Bladet Tromso y Stensaas c. Noruega*, de 29 de mayo de 1999, p. 68) La imposición al autor de la información de la carga de la prueba de la verdad de los hechos no es contraria al Convenio (asunto *McVicar c. Reino Unido*, de 7 de mayo de 2002, p. 87; asunto *Steel y Morris*, cit., p. 93) pero, desde el punto de vista del artículo 10, debe entenderse satisfecha si se acredita haber cumplido con el estándar de buena fe.

En relación con las opiniones y juicios de valor, “la proporcionalidad de la injerencia depende de la existencia de una base fáctica suficiente para la afirmación impugnada, pues incluso un juicio de valor carente de soporte



fáctico alguno puede resultar excesivo” (asunto *Jerusalem c. Austria*, de 27 de febrero de 2001, p. 43). Si tiene apoyo en algún dato fáctico, una opinión puede ser considerada como “comentario honesto” y, por tanto, gozar de protección. El grado de conexión entre la opinión y los hechos de base puede variar según las circunstancias. Así, no es necesario indicar a qué hechos se refiere el juicio de valor si éstos son de conocimiento general por el público (referirse al “pasado fascista” de un político no precisa señalar los sucesos que avalan esa opinión porque el pasado del personaje había sido desvelado por un libro de memorias y varios artículos, asunto *Feldek c. Eslovaquia*, de 27 de febrero de 2001, p. 86).

No obstante, a veces el TEDH ha avalado “juicios de valor” en los que resulta difícil encontrar soporte fáctico y es dudoso que puedan calificarse como generalmente conocidos; así, en el asunto *Jiménez Losantos c. España*, de 14 de junio de 2016, donde se enjuició la condena al conocido periodista por un delito continuado de injurias con publicidad a Alberto Ruíz Gallardón cuando éste era Alcalde de Madrid, el TEDH estimó que algunas de las expresiones en cuestión – tales como “[...] nosotros estaremos siempre con las víctimas del terrorismo. Esto naturalmente para un farsante redomado parece difícil de entender”, “Alcaldín”, “Te da igual, Gallardón, con tal de llegar tú al poder”, “tú eres un estorbo, tú eres una calamidad, tú no eres un Alcalde, tú eres un obstáculo para averiguar el 11-M” o “El problema es que el Alcalde de Madrid sigue empeñando en defender la postura del PSOE en el 11-M. Es decir, mentir a toche y moche, engañar a los jueces, inventar informes, falsificarlos” – pueden ser consideradas como graves y provocadoras. Sin embargo, el empleo de ciertas expresiones destinadas, posiblemente, a captar la atención del público no pueden en sí mismas plantear un problema con respecto a la jurisprudencia del TEDH. El uso de frases vulgares no es, en sí mismo, decisivo para que una expresión sea considerada ofensiva. Para el TEDH, el estilo forma parte de la comunicación como forma de expresión y está, como tal, protegido junto al contenido de la expresión.

La cuestión, a nuestro juicio, es si, además de un estilo vulgar, no hay en dichas frases un menoscabo al honor de la persona contra la que se dirigen; por utilizar también la metáfora canina, si esta libertad ampara al presunto perro guardián que no solo hace presa sino que, sobre todo, muerde.

La libertad de información incluye el derecho a recibirla (asunto *Autronic*, cit., p. 47, recepción de programas de televisión mediante antena parabólica)

pero no incorpora el derecho de acceso a la información que no esté disponible en fuentes accesibles (asunto *Leander c. Suecia*, de 26 de marzo de 1987, p. 74: “la libertad de recibir informaciones prohíbe esencialmente a un Gobierno impedir a alguien recibir informaciones que otras personas aspiran o pueden consentir en suministrarle. En las circunstancias de este caso, el artículo 10 no concede al individuo el derecho de acceder a un registro en el que figuran informaciones sobre su propia situación, ni obliga al Gobierno a facilitárselas”).

La pretensión de acceder a informaciones en poder del Estado puede encontrar fundamento, en cambio, en otros derechos como el derecho al respeto a la vida privada y familiar (p.e., asunto *Guerra y otros c. Italia*, de 19 de febrero de 1998, p. 60, obligación de informar a los vecinos sobre los riesgos de atentado grave al medio ambiente derivados del funcionamiento de una fábrica de fertilizantes).

Se ha discutido ante el TEDH si del artículo 10 cabe derivar un derecho al foro, esto es, un derecho frente al Estado e, incluso, frente a particulares para acceder a espacios en los que poder comunicar información al público. En el asunto *Appleby* se discutió si la negativa de un centro comercial a permitir a los demandantes instalar un puesto de información y recogida de firmas a favor de una campaña medioambiental constituía una lesión del derecho. El Tribunal afirmó lo siguiente:

Esta disposición, a pesar de la reconocida importancia de la libertad de expresión, no otorga ninguna libertad de foro para el ejercicio de ese derecho. Aunque es cierto que los desarrollos demográficos, sociales, económicos y tecnológicos están cambiando el modo en que las personas se mueven y entran en contacto con las demás, el Tribunal no está convencido de que esto exija la creación automática de derechos de entrada en propiedades privadas, o incluso, necesariamente, en todo lugar de propiedad pública (oficinas de Gobierno y ministerios, por ejemplo). Cuando, sin embargo, el impedir el acceso a la propiedad tiene el efecto de evitar el ejercicio efectivo de la libertad de expresión

o se puede decir que se ha destruido la esencia del derecho, el Tribunal no excluirá que pueda surgir una obligación positiva por parte del Estado para proteger el goce de los derechos que señala el Convenio regulando los derechos de propiedad (asunto *Appleby y otros c. Irlanda*, de 6 de mayo de 2003, p. 47).

## 2 DERECHOS IMPLÍCITOS: LIBERTAD ARTÍSTICA Y SECRETO PROFESIONAL

Aunque no esté expresamente proclamada, el artículo 10 protege la libertad de creación artística, tal y como ha interpretado el Tribunal en el asunto *Müller*: “la libertad de recibir y comunicar informaciones e ideas comprende la libertad de expresión artística que permite participar en el intercambio público de informaciones e ideas culturales, políticas y sociales de cualquier naturaleza ... Quienes crean, interpretan, distribuyen o exponen una obra de arte contribuyen al intercambio de ideas y de opiniones indispensable en una sociedad democrática. De donde se deduce la obligación que tiene el Estado de no invadir indebidamente su libertad de expresión” (asunto *Müller c. Suiza*, de 24 de mayo de 1988, p. 27 y 33).

Otro derecho implícito protegido por el artículo 10 es el derecho al secreto de las fuentes de información: en el asunto *Goodwin*, el Tribunal afirmó que “la protección de las fuentes periodísticas es una de las condiciones básicas para la libertad de prensa... Sin esa protección, las fuentes pueden verse disuadidas de ayudar a la prensa a informar al público sobre asuntos de interés público” (asunto *Goodwin c. Reino Unido*, de 27 de marzo de 1996, p. 39).

Dada la importancia instrumental de este derecho para la vitalidad de la prensa en el cumplimiento de su función de “perro guardián” dentro de un sistema democrático, el Tribunal sujeta “al más cuidadoso escrutinio” las medidas que pretendan levantar la confidencialidad de las fuentes, en particular los registros de las oficinas de un periódico o de los papeles de un periodista, dado su carácter indiscriminado (asunto *Roemen y otros c. Luxemburgo*, de 25 de febrero de 2002, p. 57; asunto *Ernst y otros c. Bélgica*, de 15 de julio de 2003, p. 103).

## IV - LAS RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

### 1. LOS FINES QUE JUSTIFICAN LA IMPOSICIÓN DE LÍMITES

Las injerencias en el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 10 deben ajustarse a las exigencias que impone la cláusula de limitación del apartado segundo. La norma que establezca la medida restrictiva debe cumplir con los requisitos del principio de calidad de la ley, esto es, debe ser accesible para sus destinatarios y ser lo suficientemente precisa como para hacer previsibles las consecuencias de un determinado acto (con carácter general, asunto *Sunday Times (nº 1) c. Reino Unido*, de 26 de abril de 1979, p. 49). Debe, asimismo, perseguir alguna de las finalidades que expresa el precepto y hacerlo respetando el principio de proporcionalidad.

A la hora de calibrar el grado de protección de la libertad de expresión, el TEDH distingue según sea el contenido del mensaje difundido. Así, la libertad de expresión política y de comunicar información de interés general gozan del máximo nivel de protección por lo que toda interferencia sobre su ejercicio es considerada bajo una presunción de ilegitimidad que sólo puede levantarse si se justifica por la existencia de una “necesidad social especialmente imperiosa”. Este escrutinio estricto se justifica porque “la libertad de debate político pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática que inspira el Convenio” (asunto *Lingens c. Austria*, cit., p. 42) y, en consecuencia, el margen de apreciación que le corresponde al Estado es especialmente limitado.

La publicidad y el “discurso comercial” merecen la protección del artículo 10 porque este precepto del Convenio “no distingue según la naturaleza, lucrativa o no, del fin perseguido” con la expresión (asunto *Casado Coca c. España*, de 24 de febrero de 1994, p. 35, sanción a un abogado por haber publicado anuncios ofreciendo sus servicios). Sin embargo, el margen de apreciación del que gozan los Estados para imponer límites es relativamente amplio dado el carácter fluctuante de las exigencias de protección en ese ámbito:

la publicidad constituye un medio para conocer las características de los servicios y los bienes que le son ofrecidos. No obstante, a veces puede ser objeto de restricciones destinadas, especialmente, a impedir la competencia desleal y la publicidad falsa o engañosa.

En ciertos contextos, incluso la publicación de mensajes publicitarios objetivos y verídicos podría sufrir limitaciones encaminadas al respeto de los derechos ajenos o basadas en las particularidades de una actividad comercial o de una profesión determinada (asunto *Markt Intern Verlag GmbH y Klaus Beermann c. Alemania*, de 20 de noviembre de 1989, p. 34).

En torno a los fines que justifican la imposición de límites al ejercicio de la libertad de expresión existe una jurisprudencia abundante de la que cabe espigar algunas áreas de especial relevancia.

La protección del honor y la reputación de las personas es uno de los límites cuya aplicación ha sido objeto de una abundante jurisprudencia. La calidad del sujeto afectado es un elemento determinante del juicio de proporcionalidad de la medida. Así, “los límites de la crítica aceptable son más amplios en relación con un político considerado como tal que cuando se trata de un mero particular” (asunto *Lingens*, cit., p. 42), incluso cuando la crítica afecta a la persona misma porque “la invectiva política a menudo incide en la esfera personal” y representa “azares de la política y del libre debate de ideas, que son las garantías de una sociedad democrática” (asunto *Lopes Gomes da Silva c. Portugal*, de 25 de junio de 2000, p. 34). Así, por ejemplo, las expresiones “grotesco”, “bufón” y “basto” no constituyen insultos en relación con un candidato político (asunto *Lopes Gomes da Silva*, ibid). Esta protección debilitada del honor de los políticos no es aplicable a los funcionarios y empleados públicos puesto que no exponen deliberadamente sus actos y palabras al escrutinio público en la misma medida que lo hacen los políticos (asunto *Janowski c. Polonia*, de 21 de enero de 1999, p. 33; asunto *Lesnik c. Eslovaquia*, de 11 de marzo de 2003, p. 53). En cambio, cuando el objeto de la crítica es el gobierno, el espacio permisible para la crítica aún acerba e hiriente, incluso falsa si no hay mala fe, es especialmente amplio (asunto *Castells c. España*, de 23 abril 1992, p. 46).

El ejercicio del poder jurisdiccional como el de todo poder público está sujeta a la crítica de la opinión pública aunque la ley puede imponer ciertos límites en garantía de “la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”. En la jurisprudencia del TEDH, se han planteado dos tipos de supuestos: restricciones a la información sobre un proceso en curso (asunto *Sunday Times*, cit; asunto *Du Roy y Malaurie c. Francia*, de 3 de octubre de 2000; asunto *Tourancheau y July*

c. *Francia*, de 24 de diciembre de 2005) y críticas a las resoluciones judiciales o a los jueces (asunto *Prager y Oberschlick c. Austria*, de 26 de abril de 1995; asunto *Haes y Gijssels c. Bélgica*, de 24 de febrero de 1997); sobre esta última cuestión volveremos enseguida.

Nos parece de especial interés el ejercicio de la libertad de expresión con ocasión de la actuación profesional de quienes ejercen la abogacía: el ámbito protegido incluye no solo su exposición oral en las vistas sino también lo que dicen en los escritos, incluido el empleo de expresiones especialmente enérgicas o argumentos beligerantes, que no por ello son merecedores de sanción, porque si así fuera se podría producir un “efecto disuasorio, no sólo para el abogado afectado, sino también para la profesión en su conjunto” (asunto *Rodríguez Ravelo c. España*, STEDH de 12 de enero de 2016, p. 45), que inhibiría a estos profesionales y podría mermar el derecho de defensa de sus clientes.

En relación con la protección de bienes colectivos como la seguridad o el orden público, el Estado goza de un cierto margen de apreciación como ha reconocido el Tribunal en relación con la prohibición de la incitación a la violencia o al odio (asunto *Ceylan c. Turquía*, de 8 de julio de 1999, p. 34).

En los asuntos *Observer y Guardian y Vereinigung Weekblad Bluf!*, el Tribunal ha puesto límites a la legislación de secretos oficiales que impone restricciones absolutas e incondicionales a la publicación de información confidencial, independientemente de su contenido (asunto *Observer y Guardian c. Reino Unido*, cit.; asunto *Vereinigung Weekblad Bluf! c. Holanda*, de 9 de febrero de 1995).

Finalmente, cabe destacar el rol de la protección de la vida privada como límite de la libertad de información. Cuando el objetivo de la información sobre aspectos de la vida de una persona es “satisfacer la curiosidad de un tipo de lectores [...] y no contribuye a un debate de interés general para la sociedad”, la libertad de expresión tiene en estos casos “una interpretación menos amplia”, esto es, un grado de protección menos intenso (asunto *Von Hannover c. Alemania*, de 24 de junio de 2004, p. 65-66).

## 2 LOS TIPOS DE INJERENCIAS Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El artículo 10, a diferencia de algunos textos constitucionales de los Estados Parte como el artículo 20.2 y 5 de la Constitución Española, no prohíbe la

censura previa ni el secuestro administrativo de publicaciones. A pesar de ello, la compatibilidad con el Convenio de la adopción de una restricción previa a la publicación no es fácilmente admisible por el TEDH: “los peligros inherentes a las restricciones preventivas son tales que exigen el más cuidadoso escrutinio por parte del Tribunal. Especialmente, cuando está afectada la prensa, pues la noticia es un bien precioso y el retraso en su publicación, incluso por un corto periodo de tiempo, puede privarle de toda su valor e interés” (asunto *The Observer y The Guardian*, cit., p. 60; en el mismo sentido, asunto *Plon c. Francia*, de 18 de mayo de 2004, p. 42).

De la jurisprudencia se deriva un criterio claramente desfavorable hacia las sanciones penales por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión fundado en el efecto desaliento que produce en los potenciales oradores la amenaza de una condena penal. Así, en el asunto *Cumpana y Mazare* se afirma: “la imposición de una sentencia de prisión por un delito de prensa es compatible con la libertad de expresión de los periodistas sólo en circunstancias excepcionales, especialmente cuando otros derechos fundamentales hayan sido seriamente lesionados como, por ejemplo, en los casos de incitación a la violencia o al odio” (asunto *Cumpana y Mazare c. Rumania*, de 17 de diciembre de 1994, p. 115).

También los pronunciamientos indemnizatorios de una sentencia civil deben guardar una razonable relación de proporcionalidad con la lesión del honor sufrida (asunto *Tolstoy Miloslavsky c. Reino Unido*, de 13 de julio de 1995, p. 49; asunto *Steel y Morris*, cit., p. 96; asunto *Independent News and Media e Independent Newspapers Ireland Limited c. Irlanda*, de 16 de junio de 2005).

En el ámbito laboral las sanciones por los abusos en el ejercicio de la libertad de expresión también deben respetar el principio de proporcionalidad (asunto *Fuentes Bobo*, cit., p. 49: “es indiscutible que esta sanción [el despido del demandante] revistió una severidad extrema, considerando fundamentalmente la antigüedad del demandante en la empresa y su edad, y existiendo otras sanciones disciplinarias, menos graves y más apropiadas”).

### **3 INJERENCIAS EN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN “NECESARIAS” EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA**

Los principios básicos sobre la cuestión de si una injerencia en la libertad de expresión es “necesaria en una sociedad democrática” están bien



establecidos en la jurisprudencia del Tribunal (véanse, por ejemplo, los *casos Hertel c. Suiza*, de 25 de agosto de 1998; *Delfi AS c. Estonia – Gran Cámara –*, de 16 de junio de 2015, o *Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete y Index.Hu ZRT c. Hungría*, de 2 de febrero de 2016) y han sido resumidos como sigue:

1. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada individuo. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 10, es válida no solamente para las “informaciones” o “ideas” aceptadas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para las que hieren, ofenden o inquietan: así lo quieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe la “sociedad democrática”. Tal como la consagra el artículo 10, está sujeta a excepciones que [...] requieren una interpretación estricta, y la necesidad de restringirla debe acreditarse de manera convincente [...]

2. El adjetivo “necesaria”, en el sentido del artículo 10.2, implica una “necesidad social imperiosa”. Los Estados contratantes gozan de cierto margen de apreciación para juzgar la existencia de dicha necesidad, que aumenta con un control europeo de la Ley y de las resoluciones que la aplican, incluso cuando emanan de un tribunal independiente. El Tribunal tiene pues competencia para resolver en última instancia sobre el hecho de si una “restricción” se concilia con la libertad de expresión que protege el artículo 10.

3. No es tarea del Tribunal, cuando ejerce su control, sustituir a los tribunales internos competentes, sino verificar desde el punto de vista del artículo 10, las sentencias dictadas en virtud de su facultad de apreciación. Esto no lleva consigo que deba limitarse a determinar si el Estado demandado ha utilizado tal facultad de buena fe, con cuidado y de forma razonable:

habrá de considerar la injerencia enjuiciada a la luz del conjunto del asunto para determinar si “guardaba proporción con el fin legítimo perseguido” y si los motivos invocados por las autoridades internas para justificarla parecen “pertinentes y suficientes” [...] Al hacerlo, el Tribunal debe alcanzar el convencimiento de que las autoridades internas aplicaron normas conformes a los principios consagrados en el artículo 10 y ello, además, fundamentándose en una valoración aceptable de los hechos pertinentes [...].

## V - SOBRE LA CENSURA PREVIA

La Convención Americana de Derechos Humanos ha ido más allá que el Convenio Europeo al declarar de manera expresa (artículo 13.2) que “el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley...” No obstante la ausencia de prohibición expresa de la censura previa en el articulado del CEDH, el TEDH ha insistido en que si bien el artículo 10 no prohíbe la imposición de restricciones previas a la publicación, los riesgos inherentes a dichas son tales que requieren el escrutinio más atento por parte del Tribunal. Esto es así, por lo que a la prensa se refiere, por cuanto las noticias son un producto perecedero y demorar su publicación, incluso por un corto período de tiempo, puede privarles de su valor e interés. El Tribunal observa, no obstante, que las restricciones previas se pueden justificar más fácilmente en los casos en los que se demuestre que no existe una necesidad urgente para su publicación inmediata y en los que no sea evidente su contribución a un debate de interés general (caso *Mosley c. Reino Unido*, p. 117).

Este control atento y estricto sobre las medidas previas, técnicamente posible, también se debe extender a medidas limitativas como la clausura de medios de comunicación (asuntos *Moldovy c. Moldavia*, de 9 enero de 2007, y *Nur Radio re Teleizyon Yayunciling A. G. c. Turquía*, de 27 de noviembre de 2007), el secuestro de publicaciones (*Wirtschaft-Trend Zeitschriften Verlagsgesellschaft GMBH c. Austria*, de 27 de octubre de 2005) y el embargo de programas (*Monnat c. Suiza*, de 21 de septiembre de 2006).

## VI - ¿ES EL “DISCURSO DEL ODIOS” UN LÍMITE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN?

Ya se ha dicho que para el TEDH la libertad de expresión ampara “no sólo a las ‘informaciones’ o ‘ideas’ que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población”. Tal cosa no implica, como es obvio, que estemos ante un derecho ilimitado y por eso, según el mismo TEDH, “debe considerarse necesario en ciertas sociedades democráticas la sanción o incluso la prevención frente a cualquier expresión que difunda, incite, promueva o justifique el odio basado en la intolerancia” (caso *Erbakan c. Turquía*, de 6 de julio de 2006, p. 56).

El problema que se presenta entonces es el de perfilar la categoría “discurso del odio”, que, para el TEDH, incluye todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia (incluida la intolerancia religiosa). No obstante, y más allá del contenido del mensaje, el Tribunal ha señalado que este tipo de discursos se caracterizan por revestir distintas formas ofensivas, que son las que terminan por justificar la limitación a la libertad:

la incitación al odio no necesariamente supone una llamada a cometer actos de violencia y otras conductas criminales. Sin embargo, cualquier ataque contra un grupo específico de la sociedad, ya sea por medio de insultos o de declaraciones que busquen ridiculizarlo o difamarlo, es suficiente para que las autoridades privilegien el combate contra los discursos racistas frente a la libertad de expresión, cuando ella es ejercida de forma irresponsable (caso *Vejdeland y otros c. Suecia*, de 9 de febrero de 2012)<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> La Recomendación General n. 15 sobre líneas de actuación para combatir el discurso del odio de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, adoptada el 8 de diciembre de 2015, ha definido como discurso del odio “el uso de una o más formas de expresión específicas –por ejemplo, la defensa, promoción o instigación del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos o estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones- basada en una lista no exhaustiva de características personales o estados que incluyen la raza, color, idioma, religión o creencias, nacionalidad u origen nacional o étnico, al igual que la ascendencia,

Debe hacerse notar la dificultad de precisar un estándar de protección común en el ámbito del Convenio de Europa y las dificultades que en este sentido afronta el TEDH: en Europa existen distintas sensibilidades sobre esta cuestión y, además, el Tribunal tampoco ha mantenido una jurisprudencia clara. Ahora bien, sí parece haber consenso en que el discurso del odio, en sus distintas formas, incluye expresiones nocivas en todo caso por su carácter intolerante y por el desprecio que transmiten. En palabras del TEDH, este tipo de discursos atentan “contra la dignidad, incluso la seguridad, de tales partes o grupos de la población. Los discursos políticos que incitan al odio basado en prejuicios religiosos, étnicos o culturales representan un peligro para la paz social y la estabilidad política en los Estados democráticos” (asunto *Féret c. Bélgica*, de 16 de julio de 2009, p. 73).

El TEDH ha acudido en ocasiones a la doctrina del abuso de derecho (art. 17 CEDH) o a la más matizada de los límites previstos en el artículo 10: a) previsión legal de la injerencia; b) fin legítimo; c) necesidad en una sociedad democrática.

El artículo 17 del CEDH dispone que las disposiciones del Convenio no pueden ser interpretadas de forma que implique “un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo” (caso *Kasymakhunov y Saybatalov c. Rusia*, de 14 de marzo de 2013, p. 103). Pero el TEDH no ha aplicado este precepto de manera uniforme: en ocasiones ha recurrido a él para declarar inadmisibles los recursos; en otros casos, ha combinado los artículos 17 y 10, y hay casos en los que ha barajado aplicar el artículo 17 pero acabó acudiendo al artículo 10.

---

edad, discapacidad, sexo, género, identidad de género y orientación sexual”. Y ha especificado como elementos esenciales para reconocer los actos constitutivos de discurso del odio: 1) El fomento, promoción o instigación en cualquiera de sus formas, al odio, la humillación o el menoscabo así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza; 2) uso que no solo tiene por objeto incitar a que se cometan actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación, sino también actos que cabe esperar razonablemente que produzcan tal efecto; 3) motivos que van más allá de la raza, color, idioma, religión o creencias, nacionalidad, origen étnico y ascendencia. Y, para evitar dudas, se ha incluido expresamente el negacionismo de delitos de genocidio, delitos de lesa humanidad o de delitos en caso de conflicto armado cuya comisión haya sido comprobada tras recaer sentencia por los tribunales o el enaltecimiento de las personas condenadas por los mismos. Y se ha excluido la sátira o informes y análisis objetivos.

El TEDH se ocupó de los primeros casos de negación del Holocausto a partir del artículo 10 concluyendo que los discursos perseguían unos fines incompatibles con la democracia y los derechos humano y en el caso *Roger Garaudy c. Francia*, de 24 de junio de 2003, excluyó de protección tales discursos al considerarlos “una de las más serias formas de difamación racial de los Judíos y de incitación al odio contra ellos [...] incompatibles con la democracia y los derechos humanos porque infringen los derechos ajenos. Sus propuestas indiscutiblemente tienen un propósito que cae en la categoría de fines prohibidos por el artículo 17 de la Convención”.

Posteriormente, en el caso *M'Bala M'Bala c. Francia*, de 20 de octubre de 2015, el Tribunal Europeo reiteró su doctrina y consideró inadmisibile el recurso al concluir que el espectáculo del cómico, a pesar de su carácter satírico y provocador, había supuesto una demostración de odio y antisemitismo y un apoyo al negacionismo del Holocausto, incompatible *ratione materiae* con el Convenio de acuerdo con el artículo 17, argumento reiterado para los discursos con “contenido” y “finalidad” racista, antisemita o islamofóbica.

No obstante, en la sentencia de la Gran Sala en el asunto *Perinçek c. Suiza*, de 15 de octubre de 2015, el TEDH declaró que el artículo 17 sólo debe ser aplicable “sobre bases excepcionales y en casos extremos”, cuando resulte “inmediatamente claro que las declaraciones impugnadas estaban destinadas a desviar este artículo [10 CEDH] de su verdadero propósito empleando el derecho a la libertad de expresión para finalidades claramente contrarias a los valores del Convenio”.

En ese mismo caso, y a propósito de los discursos revisionistas de cuestiones históricas, el Tribunal concluyó que debe valorarse la forma del discurso, los derechos afectados, el impacto o el tiempo transcurrido, y que “al igual que ocurre en relación con el ‘discurso del odio’, el reconocimiento por el Tribunal de la necesidad de la interferencia en discursos relacionados con hechos históricos ha sido bastante específica para cada caso y ha dependido del juego entre la naturaleza y los potenciales efectos de las manifestaciones y del contexto en el que se habían realizado” (caso *Perinçek c. Suiza*,..., p. 220).

## VII - LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEBATE POLÍTICO

La libertad de expresión alcanza una protección especial cuando se ejerce en el marco del debate político; en palabras del TEDH, “preciosa para cada

persona, la libertad de expresión lo es muy especialmente para un cargo elegido por el pueblo; él representa a sus electores, da a conocer sus preocupaciones y defiende sus intereses. Por lo tanto, las injerencias en la libertad de expresión de un parlamentario exigen que el Tribunal lleve a cabo uno de los controles más estrictos (el ya citado asunto *Castells c. España*,..., p. 42).

Pero, por otra parte, los límites de la crítica admisible son más amplios respecto a un político, al que se alude en condición de tal, que para un particular: a diferencia del segundo, el primero se expone inevitablemente a un control minucioso de sus hechos y actitudes, tanto por los periodistas como por las masas; por consiguiente, deberá mostrar mayor tolerancia. Ciertamente, tiene derecho a que se proteja su reputación, incluso fuera del ámbito de su vida privada, pero los imperativos de tal protección deben ponderarse con los intereses del libre debate de las cuestiones políticas, dado que las excepciones a la libertad de expresión requieren una interpretación estricta (caso *Otegui Mondragón c. España*, de 15 de marzo de 2011, donde, además se resume la jurisprudencia anterior en la materia). En este caso el TEDH consideró contrarias al Convenio las condenas de los tribunales españoles al señor Otegui por haber pronunciado las siguientes palabras en una conferencia de prensa: "... el Rey español es el jefe máximo del ejército español, es decir, el responsable de torturadores y que ampara la tortura e impone su régimen monárquico a nuestro pueblo mediante la tortura y la violencia".

El Tribunal estimó que el hecho de que el Rey ocupe una posición de neutralidad en el debate político, de árbitro y de símbolo de la unidad del Estado español, no lo pone al abrigo de todas las críticas en el ejercicio de sus funciones oficiales o, como en el presente caso, en su condición de representante del Estado, al cual simboliza, de las procedentes de aquellos que se oponen legítimamente a las estructuras constitucionales de dicho Estado, incluido su régimen monárquico. Destacó también el TEDH que es precisamente cuando se presentan ideas que hieren, ofenden y se oponen al orden establecido, cuando más preciosa es la libertad de expresión. Asimismo, estimó que el hecho de que la persona del Rey no esté "sujeta a responsabilidad" en virtud de la Constitución española, concretamente en el ámbito penal, no impide de por sí el libre debate sobre su eventual responsabilidad institucional, incluso simbólica, en la jefatura del Estado, dentro de los límites del respeto de su reputación como persona (p. 56).

El TEDH consideró relevante que las declaraciones del demandante tenían un nexo suficiente con las acusaciones de malos tratos, hechas públicas por el director del diario Egunkaria cuando fue puesto en libertad. Asimismo, señala, que se podía entender que las expresiones empleadas por el demandante se inscribían en el ámbito de un debate político más amplio sobre la eventual responsabilidad de las fuerzas de seguridad del Estado en algunos casos de malos tratos (p. 53).

Al examinar las declaraciones en sí mismas, el Tribunal reconoció que el lenguaje utilizado por el demandante ha podido considerarse provocador. Sin embargo, si bien es cierto que toda persona que participa en un debate público de interés general, como el demandante en este caso, está obligada a no sobrepasar ciertos límites en relación, concretamente, con el respeto de la reputación y los derechos ajenos, sí le está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, ser algo inmoderada en sus declaraciones. El TEDH señaló que aunque algunos de los términos del discurso del demandante pintaban uno de los cuadros más negativos del Rey como institución, adquiriendo así una connotación hostil, no exhortaban al uso de la violencia ni se trataba de un discurso de odio. Asimismo, el Tribunal tuvo en cuenta el hecho de que se trataba de declaraciones orales realizadas durante una rueda de prensa, lo que no dio al demandante la posibilidad de reformularlas, perfeccionarlas o retirarlas antes de que se hicieran públicas (p. 54).

Con anterioridad, el TEDH también había admitido el amplio espacio de actuación que corresponde en democracia a los medios de comunicación social:

la prensa juega un papel preponderante en una sociedad democrática y aunque no deba franquear ciertos límites, relativos concretamente a la protección de la reputación y a los derechos ajenos así como a la necesidad de impedir la divulgación de informaciones confidenciales, le corresponde, no obstante, comunicar, en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, las informaciones e ideas sobre todas las cuestiones de interés general. A la función consistente en difundirlas se añade el derecho, para el público, de recibirlas.



Si no fuese así la prensa no podría jugar su papel indispensable de “perro guardián” (caso *Colombani y otros c. Francia*, de 25 de junio de 2002, p. 55).

En este mismo asunto, el TEDH declaró que debido a los deberes y responsabilidades inherentes al ejercicio de la libertad de expresión, la garantía que el artículo 10 ofrece a los periodistas en lo relativo a lo dicho sobre cuestiones de interés general está subordinada a la condición de que los interesados actúen de buena fe de manera que proporcionen informaciones exactas y dignas de crédito en cumplimiento de la deontología periodística. En opinión del Tribunal, cuando la prensa contribuye al debate público sobre cuestiones que suscitan una preocupación legítima, debe en principio poder basarse en informes oficiales sin tener que llevar a cabo investigaciones independientes” (p. 65).

Finalmente, cabe plantearse hasta dónde llega el espacio para la crítica acerba y satírica de los ciudadanos respecto a los cargos políticos e institucionales. El TEDH lo hizo con ocasión del asunto *Eon c. Francia*, de 14 de marzo de 2013, donde revisó la condena impuesta por los tribunales franceses a un ciudadano que enarbó un pequeño cartel con la expresión “Casse toi pov’con” (lárgate, pobre gilipollas), al paso de la comitiva del presidente Sarkozy, expresión que anteriormente había empleado el propio Sarkozy para dirigirse a un agricultor que se había negado a darle la mano.

El TEDH consideró que la expresión debía analizarse a la luz del conjunto del caso y en particular con respecto a la calidad de su destinatario, del demandante, de su forma y del contexto de repetición en el que se hizo. Y recordó su conocida doctrina de que los límites de la crítica aceptable son más amplios para un político, considerado en esta calidad, que para un particular: a diferencia del segundo, el primero se expone inevitablemente y conscientemente a un control de sus acciones tanto por parte de los periodistas como por la ciudadanía en general. Por lo tanto, debe mostrar una mayor tolerancia.

Volviendo al caso, el Tribunal señaló (p. 60) que al retomar una fórmula ruda, empleada por el Presidente de la República, ampliamente difundida por los medios de comunicación, posteriormente comentada por una gran audiencia en forma frecuentemente humorística, el demandante decidió expresar sus críticas de una forma impertinente satírica. Sin embargo, el

TEDH recordó que la sátira es una forma de expresión artística y comentario social que exagerando y distorsionando la realidad, pretende provocar y agitar. Por lo tanto, es necesario examinar con especial atención cualquier injerencia en el derecho de un artista – o de cualquier otra persona – a expresarse por este medio (asunto *Vereinigung Bildender Künstler c. Austria*, de 25 de enero de 2007, *Alves da Silva c. Portugal*, de 20 de octubre de 2009, y, *mutatis mutandis*, *Tuşalp c. Turquía*, de 21 de febrero de 2012).

En el propio asunto *Eon* (p.61) el Tribunal consideró que castigar penalmente comportamientos como el del demandante en este caso es probable que tenga un efecto disuasorio sobre las intervenciones satíricas relativas a personalidades sociales que también puede jugar un papel muy importante en el libre debate de cuestiones de interés general sin el cual no existe una sociedad democrática.

Conviene añadir a lo anteriormente comentado que, como sentenció el TEDH en el caso *Mariya Alekhina y otras (Pussy Riot) c. Rusia*, de 17 de julio de 2018, se protegen expresiones de crítica política exteriorizadas de diferentes formas y, así, “se ha considerado que la exposición pública de ropa sucia durante un breve periodo cerca del Parlamento, que pretendía reflejar los “trapos sucios de la nación”, suponía una forma de expresión política (ver *Tatár y Fáber c. Hungría*, de 12 de junio de 2012). Igualmente, considera que verter pintura sobre estatuas de Atatürk era un acto de expresión ejecutado como protesta contra el régimen político de la época (asunto *Murat Vural c. Turquía*, pp. 54-56, de 21 de octubre de 2014). Retirar una cinta de una corona que había sido colocada por el Presidente de Ucrania en un monumento a un famoso poeta ucraniano el Día de la Independencia, también se contempló por este Tribunal como una forma de expresión política (ver *Shvydka c. Ucrania*, pp. 37-38, de 30 de octubre de 2014)”.

Más recientemente (asunto *Mătăsaru c. Moldavia*, de 15 de enero de 2019) el TEDH conoció de la demanda del señor Anatol Mătăsaru, famoso en Moldavia por haber promovido numerosas protestas contra presuntos actos de corrupción y abusos cometidos por agentes de la policía, fiscales y jueces, hasta el punto de convertir en costumbre organizar, durante las festividades anuales de la fiscalía y los cuerpos de seguridad, concentraciones de protestas con animales (burros, cerdos,...) y caricaturas. Pues bien, el 29 de enero de 2013, día festivo del cuerpo de fiscales en Moldavia, Mătăsaru se personó

frente al edificio de la Fiscalía General con el propósito de llamar la atención de la opinión pública sobre la corrupción y el control ejercido por la clase política sobre dicha Fiscalía. Para ello, a las 10 de la mañana instaló dos grandes esculturas de madera en la escalinata que conduce a la sede de la Fiscalía General: una simbolizaba un pene erecto con una foto de un importante cargo político en el glande; la otra representaba una vulva enorme con imágenes de varios fiscales de alto rango entre los labios; además infló globos en forma de genitales masculinos y los pegó en varios árboles cercanos. Después de ser entrevistado por numerosos periodistas, a las 11 la policía retiró las esculturas y el señor Mătăsaru fue conducido a una comisaría de policía. Más adelante fue acusado de vandalismo conforme al artículo 287 del Código Penal moldavo y se le condenó a dos años de prisión, aunque la condena quedó en suspenso durante tres años. El tribunal consideró que Mătăsaru había llevado a cabo actos “inmorales” al exponer esculturas “obscenas” en un lugar público donde “cualquiera puede verlas, incluso los niños” y que identificar a funcionarios públicos con órganos genitales iba más allá de los límites aceptables de crítica y no era un acto protegido por el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La condena fue confirmada por el Tribunal de Apelación de Chişinău y por el Tribunal Supremo de Moldavia.

El asunto fue admitido a trámite por el TEDH, que en la citada sentencia *Mătăsaru c. Moldavia*, de 15 de enero de 2019, dio la razón al demandante en una resolución que enlaza con la última jurisprudencia sobre la necesidad de proteger, frente a las sanciones penales, los actos de provocación que supongan protestas pacíficas en contra de cargos y empleados públicos en asuntos de interés general. A juicio del TEDH, la sátira es una forma de expresión artística y comentario social que, exagerando y distorsionando la realidad, tiene como objetivo cierto grado de provocación y agitación política, social, cultural... y condenar a quienes promueven y llevan a cabo estas acciones no solo tiene repercusiones negativas en esas personas sino que también supone un efecto desaliento para otras en lo que respecta al ejercicio de su libertad de expresión.

## VIII - EN PARTICULAR, EL CASO *ROURA CAPELLERA Y STERN TAULATS C. ESPAÑA*, DE 13 DE MARZO DE 2018

Como es sabido, en aplicación del artículo 490.3 del Código penal el 9 de julio de 2008 el Juzgado Central de lo penal de la Audiencia Nacional condenó a Enric Stern Taulats y a Jaume Roura Capellera por haber quemado unas fotos

del Rey Juan Carlos y de su esposa, como autores de un delito de injurias contra la Corona, a una pena de quince meses de prisión e inhabilitación de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago por mitad de las costas. Dadas las circunstancias personales de los condenados, que no lo habían sido antes a una pena por delito o falta, junto con sus edades y profesiones, el Juez impuso a cada uno la multa de 2.700 euros sustitutiva de la pena de prisión, advirtiendo que, conforme al artículo 88 del Código penal, en caso de impago, total o parcial, de la multa, deberían cumplir la pena de prisión impuesta<sup>4</sup>.

El día 5 de diciembre de 2008, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional confirmó esta sentencia y el Tribunal Constitucional, en la STC 177/2015, de 22 de julio, desestimó el recurso de amparo. Para el Tribunal Constitucional, la conducta de los condenados:

... traslada a quien visiona la grabación videográfica la idea de que los Monarcas merecen ser ajusticiados, sin que deba dejar de advertirse además que el lóbrego acto provoca un mayor impacto en una sociedad democrática, como la española, que de forma expresa excluye en su Constitución la pena de muerte (art. 15 CE).

Quemar en público, en las circunstancias descritas, la fotografía o la imagen de una persona comporta una incitación a la violencia contra la persona y la institución que representa, fomenta sentimientos de agresividad contra la misma y expresa una amenaza.

En definitiva, quemar públicamente el retrato de los Monarcas es un acto no sólo ofensivo sino también incitador al odio, en la medida en que la cremación de su imagen física expresa, de un modo difícilmente superable, que son merecedores de exclusión y odio (FJ 4)...

---

<sup>4</sup> Ese precepto dispone que “el que calumniare o injuriare al Rey, a la Reina o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe o a la Princesa de Asturias, en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si la calumnia o injuria fueran graves, y con la de multa de seis a doce meses si no lo son”.

... Debe advertirse sobre el riesgo evidente de que el público presente percibiera la conducta de los recurrentes como una incitación a la violencia y el odio hacia la Monarquía y hacia quienes la representan. Aunque no consta que se produjeran incidentes de orden público, la connotación destructiva que comporta la quema de la fotografía de los Reyes es innegable y, por ello, tal acción pudo suscitar entre los presentes reacciones violentas e “incompatibles con un clima social sereno y minar la confianza en las instituciones democráticas” (caso Feret c. Bélgica § 77), o, en fin, avivar el sentimiento de desprecio o incluso de odio hacia los Reyes y la institución que representan, exponiendo a SS.MM. “a un posible riesgo de violencia” (caso Sürek c. Turquía § 62), pues, como ha advertido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “la incitación al odio no requiere necesariamente el llamamiento a tal o cual acto de violencia ni a otro acto delictivo” (caso Feret c. Bélgica § 73)... (FJ 5).

La mayoría del TC que avaló esta resolución lo hizo negando valor expresivo constitucionalmente protegido a la quema de la foto de los Reyes e, incluso, tachando dicho comportamiento de “incitador al odio”, mencionando, por si fuera poco lo anterior, un “posible riesgo de violencia” contra ellos.

Estas afirmaciones carecen de suficiente sustento iusfundamental: en primer lugar, y como criticaron los magistrados firmantes de los tres votos particulares, se apela erróneamente al “discurso del odio” mencionando jurisprudencia del TEDH que en absoluto avalaba esa conclusión: la varias veces citada sentencia *Feret c. Bélgica* describe esa conducta como “cualquier forma de expresión que propague, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia que se manifiestan a través del nacionalismo agresivo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías y los inmigrantes o personas de origen inmigrante” (p. 44). Pero despreciar la Monarquía como forma de provisión de la Jefatura del Estado, incluso expresar odio a quienes ocupan ese

cargo, no es “discurso del odio” en los términos en los que es conceptualmente entendido.

Como recuerda el Magistrado Xiol Ríos en su voto particular, “cuando se ha pretendido aplicar la doctrina del discurso del odio a supuestos de una eventual incitación u hostilidad contra personas singulares no integradas en grupos vulnerables se ha negado que se trate de manifestaciones del discurso del odio (caso *Otegi Mondragón c. España*,..., p. 54).

En segundo lugar, y para avalar la sentencia condenatoria, se explica por la mayoría del TC que “al margen de la quema de la fotografía aquéllos no profirieron ninguna expresión, discurso, mensaje u opinión de la que quepa inferir una censura u oposición políticamente articulada contra la Monarquía o los Reyes”. ¿Cuál es el motivo por el que tendrían que hacerlo para que comportamiento fuera expresión de una libertad protegida por nuestra Constitución? Es, precisamente, la quema de la fotografía la que se basta para expresar una forma de oposición políticamente articulada contra la Monarquía o los Reyes.

Al respecto, cabe recordar que la quema de la fotografía origen del caso se produjo tras una de una manifestación cuyo objetivo era mostrar el rechazo a la visita del Monarca a Cataluña y donde se exhibió una pancarta que proclamaba “300 años de Borbones, 300 años de ocupación española”. Pues bien, en un caso que cabía asimilar al objeto de enjuiciamiento, aunque los hechos fueran bien distintos, el TEDH declaró unos eslóganes de partido, “incluso cuando fueran acompañados por la quema de banderas y fotografías, era una forma de expresar una opinión con respecto a un asunto de máximo interés público” (asunto *Partido Demócrata Cristiano del Pueblo c. Moldavia*, de 2 de febrero de 2010, p. 27).

Si parece fuera de toda duda que la quema de la foto de los Reyes es un acto expresivo - el propio TC ha admitido que el lenguaje simbólico, incluyendo la destrucción mediante el fuego de fotos y otros emblemas, es un acto comunicativo que implica el ejercicio del derecho a la libertad de expresión - ¿por qué no iba a estar amparado constitucionalmente por dirigirse contra una institución a la que la propia Norma Fundamental ha dotado de un régimen especialmente protector considerando a su titular exento de cualquier tipo de responsabilidad? Precisamente, cuanto menos rendición de cuentas quepa exigir a quienes desempeñan funciones constitucionales

mayor nivel de crítica ciudadana tendrán que aceptar como instrumento de legitimación democrática de la citada institución.

En esta línea se había venido orientado la jurisprudencia del TEDH, que sistematiza el Magistrado Xiol Ríos en su voto particular:

... como es reiterado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no puede establecerse una protección privilegiada de los jefes de Estado frente al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información (así, caso Colombani c Francia, de 25 de junio de 2002; caso Artun y Güvener c Turquía, de 26 de junio de 2007; caso Gutiérrez Suárez c España, de 1 de junio de 2010; caso Eon c Francia, de 14 de marzo de 2013; caso Couderc Et Hachette Filipacchi Associés c Francia, de 12 de junio de 2014). Creo que, en este sentido, es paradigmática la siguiente cita del caso Couderc Et Hachette Filipacchi Associés c Francia: “El Tribunal concluye igualmente que el interés de un Estado por proteger la reputación de su propio Jefe de Estado o del de un Estado extranjero no puede justificar conferir a este último un privilegio o una protección especiales frente al derecho a informar y a expresar opiniones sobre ellos. Pensar otra cosa no se conciliaría con la práctica y la concepción política actual (p. 58).

Esta jurisprudencia ha sido ampliada a aquellos casos, como es el de una monarquía constitucional o determinadas repúblicas, en las que el papel que juega el Monarca o el Jefe del Estado es de neutralidad política (así, caso *Pakdemírlí c Turquía*, de 22 de febrero de 2005). Así, en el citado asunto *Otegi Mondragón c España* ha proclamado, en relación con una previa condena por injurias al Rey del art. 490.3 CP, que “[e]l Tribunal considera que el hecho de que el Rey ocupe una posición de neutralidad en el debate político, una posición de árbitro y símbolo de la unidad del Estado, no podría ponerlo al abrigo de toda crítica en el ejercicio de sus funciones oficiales o – como en el caso – como representante del Estado que simboliza, en particular para los



que rechazan legítimamente las estructuras constitucionales de este Estado, incluido su régimen monárquico” (p. 56)”.

Por lo que a la STEDH del caso *Stern Taulats y Roura Capellera c. España* respecta, en primer lugar (p. 21 a 24) se rechaza estudiar la excepción de inadmisibilidad ex artículo 17 CEDH (prohibición del abuso de derecho) invocada por el Gobierno español al entender que está estrechamente vinculada a la sustancia de las quejas formuladas por los demandantes y, especialmente, a la cuestión de la necesidad de los límites a la libertad de expresión en una sociedad democrática. El TEDH une, por tanto, la excepción al fondo y descarta aplicar el llamado efecto “guillotín” a este tipo de discursos. Como es sabido, el artículo 17 del CEDH prescribe que las disposiciones del CEDH no pueden interpretarse de forma que impliquen “un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo” (caso *Kasymakhunov y Saybatalov c. Rusia*, de 14 de marzo de 2013, p. 103).

A continuación, el TEDH, luego de repetir lo que ya es una “frase hecha” en asuntos sobre libertad de expresión – vale no solo para “las informaciones o ideas acogidas favorablemente o que se consideran inofensivas o resultan indiferentes, sino también para las que hieren, ofenden o importunan... –, insiste (p. 32) en que “... el artículo 10 § 2 del Convenio no deja apenas margen para restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso y del debate político – en el que esta adquiere la más alta importancia – o cuestiones de interés general. Además, los límites de la crítica admisible son más amplios con respecto a un hombre político, al que se señala por ostentar esa condición, que a un simple particular: a diferencia de éste, aquel se expone inevitablemente y conscientemente a un control minucioso de sus movimientos tanto por parte de los periodistas que por los ciudadanos de a pie; debe, por tanto, mostrar una mayor tolerancia... Tiene ciertamente derecho a que su reputación sea protegida, incluso fuera de la esfera de su vida privada, pero las exigencias de esta protección deben ponderarse con los intereses de la libre discusión de las cuestiones políticas, las excepciones a la libertad de expresión requieren de una interpretación restrictiva (ver, principalmente, *Pakdemirli c. Turquía*, 22 de febrero de 2005, y *Artun y Güvener c. Turquía*, de 26 de junio de 2007)...”.

Como es obvio, no se dice que estemos ante un derecho ilimitado, pues (p. 33) se puede “juzgar necesario, en las sociedades democráticas, sancionar, incluso prevenir, todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia (incluida la intolerancia religiosa), si se vela por que éstas “formalidades”, “condiciones”, “restricciones” o “sanciones” impuestas sean proporcionales a la finalidad legítima perseguida. No obstante, y si bien es absolutamente legítimo que las instituciones del Estado sean protegidas por las autoridades competentes en su condición de garantes del orden público institucional, la posición dominante que ocupan estas instituciones exige a las autoridades de muestras de contención en la utilización de la vía penal (asunto *Jiménez Losantos c. España*, p. 51).

Y, en el marco del debate político, una pena de prisión sólo es compatible con la libertad de expresión en unas circunstancias excepcionales, debiendo considerarse como elemento esencial el hecho de que el discurso incite al uso de la violencia o que constituya un discurso de odio (asunto *Gerger c. Turquía* [Gran Sala], de 8 de julio de 1999).

A continuación, y establecidas estas premisas generales, el TEDH las aplica al caso concreto objeto de enjuiciamiento. Apunta, en primer lugar, que el acto que se reprocha a los demandantes se enmarcó en el ámbito de la crítica política, y no personal, de la institución de la monarquía en general y en particular del Reino de España como nación. Esta conclusión se manifiesta claramente al examinar el contexto en el que dicho acto tuvo lugar y, diferencia de lo que resolvió la mayoría en la STC 177/2015, el TEDH entiende que la “controvertida puesta en escena se enmarcaba en el ámbito de un debate sobre cuestiones de interés público, a saber la independencia de Cataluña, la forma monárquica del Estado y la crítica al Rey como símbolo de la nación española. Todos estos elementos permiten concluir que no se trataba de un ataque personal dirigido contra el rey de España, que tuviera como objeto menospreciar y vilipendiar a la persona de este último, sino de una crítica a lo que el Rey representa, como Jefe y símbolo del aparato estatal...” (p. 37).

En segundo lugar, y a propósito del acto de quema de la foto de los Reyes, el TEDH también rechaza las conclusiones del TC y estima que se trató de una conducta expresiva que tiene “una relación clara y evidente con la crítica política concreta expresada por los demandantes, que se dirigía al

Estado español y su forma monárquica: la efigie del Rey de España es el símbolo del Rey como Jefe del aparato estatal, como lo muestra el hecho de que se reproduce en las monedas y en los sellos, o situada en los lugares emblemáticos de las instituciones públicas; el recurso al fuego y la colocación de la fotografía bocabajo expresan un rechazo o una negación radical, y estos dos medios se explican como manifestación de una crítica de orden político u otro; el tamaño de la fotografía parecía dirigida a asegurar la visibilidad del acto en cuestión, que tuvo lugar en una plaza pública. En las circunstancias del presente caso, el TEDH observa que el acto que se reprocha a los demandantes se enmarcaba en el ámbito de una de estas puestas en escena provocadoras que se utilizan cada vez más para llamar la atención de los medios de comunicación y que, a sus ojos, no van más allá de un recurso a una cierta dosis de provocación permitida para la transmisión de un mensaje crítico desde la perspectiva de la libertad de expresión” (p. 38).

En tercer lugar, el TEDH estudia si hubo incitación a la violencia y concluye que no: “un acto de este tipo debe ser interpretado como expresión simbólica de una insatisfacción y de una protesta. La puesta en escena orquestada por los ahora demandantes, aunque haya llevado a quemar una imagen, es una forma de expresión de una opinión en el marco de un debate sobre una cuestión de interés público; a saber, la institución de la monarquía...” y dicho acto no fue “acompañado de conductas violentas ni de alteraciones del orden público. Los incidentes que se habrían producido algunos días más tarde en el marco de unos actos de protesta contra la inculpación de los dos demandantes, a los que se refiere el Gobierno, en nada cambian esta conclusión” (p. 39 y 40).

Finalmente, también rechaza que se tratara de un caso de “discurso de odio”, término que entiende “abarca todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia”. Incluir en ese tipo de discurso un acto que es la manifestación simbólica del rechazo y de la crítica política de una institución conllevaría “una interpretación demasiado amplia de la excepción admitida por la jurisprudencia del TEDH – lo que probablemente perjudicaría al pluralismo, a la tolerancia y al espíritu de apertura sin los cuales no existe ninguna sociedad democrática –” (p. 41).

En conclusión, el Tribunal de Estrasburgo estima que no es posible considerar los hechos como parte del discurso de odio, por lo que la excepción preliminar del Gobierno respecto del artículo 17 del Convenio es rechazada. En lo que respecta a la sanción penal impuesta a los demandantes, considera que, en las circunstancias de este caso concreto y como ya lo ha dejado asentado en su jurisprudencia, una pena de prisión impuesta por una infracción cometida en el marco de un debate político representa la más fuerte reprobación jurídica de un comportamiento y constituye una injerencia en la libertad de expresión no proporcionada a la finalidad legítima perseguida ni tampoco necesaria en una sociedad democrática. Por consiguiente, declara que se ha producido una violación del artículo 10 del Convenio. Además, resuelve que no procede examinar la queja respecto del artículo 9 del Convenio; que la declaración de una vulneración aporta por sí misma una satisfacción equitativa suficiente por el daño moral padecido por los demandantes y falla que España debe abonar, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia haya adquirido carácter de firmeza, los siguientes importes: 2.700 euros a cada uno de los demandantes y 9.0000 conjuntamente por gastos y costas.

## IX - CONDUCTAS EXPRESIVAS *VERSUS* SÍMBOLOS NACIONALES

Como es conocido, el Tribunal Supremo de Estados Unidos tiene una consolidada doctrina sobre el carácter expresivo no solo de las palabras sino de ciertas conductas: llevar brazaletes negros contra la guerra de Vietnam, una sentada de personas negras en una zona reservada a blancos, usar de forma satírica uniformes militares para protestar contra la guerra, negarse a saludar la bandera o, directamente, quemar la bandera. En Europa no se suele otorgar a este tipo de comportamientos una protección tan amplia y, desde luego, no faltan preceptos penales que sancionen conductas como las descritas: sin ir más lejos, el artículo 543 del Código Penal español, único precepto del Capítulo VI (De los ultrajes a España) del Título XXI (Delitos contra la Constitución), donde se dispone que “Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad, se castigarán con la pena de multa de siete a doce meses”.

En todo caso, el TEDH lleva tiempo señalando que la “expresión política” exige un nivel elevado de protección a efectos del artículo 10 (sentencias *Thorgeir Thorgeirson c. Islandia*, de 25 junio 1992, y *Hertel c. Suiza*, ya citada), siendo así que cuando el objeto del reproche es el gobierno, el espacio permisible para la

crítica aún acerba e hiriente, incluso falsa si no hay mala fe, es especialmente amplio (asunto *Castells c. España*). En esta misma línea el Secretario General del Consejo de Europa recordó, en mayo de 2014, que “in a democracy, critical voices must be allowed to speak”.

Además, en el caso *Partido Demócrata Cristiano del Pueblo c. Moldavia*, de 2 febrero 2010, el TEDH avaló el carácter expresivo de conductas como la quema de banderas o de fotografía de dirigentes políticos, algo que, como ya hemos visto en el apartado anterior, ha sido considerado delito en España, lo que no debería volver a ocurrir tras el caso *Stern Taulats y Roura Capellera*.

En palabras del TEDH en el asunto *Partido Demócrata Cristiano del Pueblo c. Moldavia*

... el Consejo Municipal de Chişinău y los tribunales domésticos consideraron que los eslóganes «Abajo con el régimen totalitario de Voronin» y «abajo con el régimen de ocupación de Putin» constituían llamamientos a un derrocamiento violento del régimen constitucional y al odio contra el pueblo ruso así como una instigación a una guerra de agresión contra Rusia. El Tribunal señala que dichos eslóganes deben entenderse como expresión de insatisfacción y de protesta y no le convence que pudieran ser razonablemente considerados como un llamamiento a la violencia aun cuando fueran acompañados por banderas en llamas o imágenes de los líderes rusos... En el presente asunto también el Tribunal considera que los eslóganes del partido demandante, *incluso cuando fueran acompañados por la quema de banderas y fotografías, era una forma de expresar una opinión con respecto a un asunto de máximo interés público*, en concreto la presencia de las tropas rusas en el territorio de Moldavia. El Tribunal recuerda en este contexto que la libertad de expresión no se refiere tan sólo a «información» o «ideas» que sean favorablemente recibidas o contempladas como inofensivas o indiferentes, sino a aquellas que ofenden, chocan y molestan (p. 27)

## X - LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SENTIMIENTOS RELIGIOSOS

En Europa existen diferentes tratamientos jurídicos para las situaciones en las que aparentemente hay un conflicto entre la libertad de expresión y los sentimientos religiosos y el TEDH mostró, inicialmente, una gran deferencia hacia las legislaciones estatales con el argumento del necesario margen de apreciación nacional. Así, en el caso *Otto-Preminger-Institut c. Austria*, de 20 de septiembre de 1994, el TEDH concluyó que con la retirada de la película “Das Liebeskonzil” (El Concilio de amor), de Werner Schroeter, las autoridades austríacas habían “intentado proteger la paz religiosa en esta región e impedir que ciertas personas se sintiesen atacadas en sus sentimientos religiosos de manera injustificada y ofensiva. Corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, mejor situadas que el juez internacional, evaluar la necesidad de tales medidas a la luz de la situación que existe a nivel nacional en una época determinada. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Tribunal no considera que las autoridades austríacas puedan ser acusadas de haberse excedido en su margen de apreciación a este respecto”.

En el posterior asunto *Wingrove c. Reino Unido*, de 25 de noviembre de 1996, el TEDH argumenta que, seguramente, “el artículo 10.2 del Convenio no deja apenas lugar para restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso político o de cuestiones de interés general... Sin embargo, generalmente se deja una mayor margen de apreciación a los Estados contratantes cuando regulan la libertad de expresión sobre cuestiones susceptibles de ofender las convicciones íntimas, en el ámbito moral y, especialmente, de la religión. Por lo demás, al igual que en el ámbito de la moral, y probablemente en un grado aún mayor, los países europeos no tienen una concepción uniforme de las exigencias correspondientes a «la protección de los derechos ajenos» cuando se trata de ataques contra las convicciones religiosas. Aquello que ofende gravemente a personas de cierta creencia religiosa varía mucho en el tiempo y en el espacio, especialmente en nuestra época, caracterizada por una multiplicidad creciente de creencias y confesiones. Gracias a sus contactos directos y constantes con las fuerzas vivas de sus países, las autoridades del Estado se encuentran en principio mejor situadas que el Juez internacional para pronunciarse sobre el contenido preciso de estas exigencias en relación tanto con los derechos ajenos como sobre la «necesidad» de una «restricción» destinada a proteger contra este tipo de publicaciones a las personas cuyos sentimientos y convicciones más profundas serían gravemente ofendidos”.

A mí juicio resultaba mucho más convincente con el Convenio y, lo que no es trivial, con la jurisprudencia del propio TEDH en materia de libertad de expresión, la opinión disidente de tres jueces – Palm, Pekkanen y Makarczyk – al voto de la mayoría en el caso *Otto-Preminger*: “la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una “sociedad democrática”, y se aplica no sólo a las “informaciones” o “ideas” acogidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino, especialmente, para aquellas que molesten, choquen o inquieten al Estado o a una parte cualquiera de la población. No sirve de nada garantizar esta libertad si sólo puede ser utilizada de conformidad con las opiniones aceptadas”. De ello resulta que los límites del artículo 10.2, que garantiza la libertad de expresión, deben interpretarse de forma restringida y sin que este criterio quede a expensas del concepto que las autoridades tengan del “progreso”. Se concluye, así, que el CEDH no garantiza explícitamente el derecho a la protección de los sentimientos religiosos y que tal derecho no puede derivarse del derecho a la libertad religiosa, que, en realidad, ampara un derecho a expresar puntos de vista que critiquen las opiniones religiosas ajenas.

Parece que esta corriente proclive a la libertad de expresión frente al sentimiento de ofensa religiosa, opinión minoritaria en su día, se puede ir asentando en la actualidad; al menos eso se puede concluir del fallo (30 de enero de 2018) en el asunto *Sekmadienis Ltd. c. Lituania*, en el que se juzgó la utilización de las imágenes de Jesucristo y de la Virgen María con fines comerciales y publicitarios, algo considerado por la autoridad nacional de protección de los derechos de los consumidores como lesivo de la moral pública y castigado con 579 euros. Los anuncios incluían las expresiones “Jesus, what trousers!”, “Dear Mary, what a dress!”, y “Jesus [and] Mary, what are you wearing!”. La última instancia judicial lituana concluyó: “symbols of a religious nature occupy a significant place in the system of spiritual values of individuals and society, and their inappropriate use demeans them [and] is contrary to universally accepted moral and ethical norms”.

Sin embargo, para el TEDH los anuncios ni parecen ofensivos ni incitaban al rechazo o al odio por motivos religiosos; además, las autoridades lituanas ni entraron a considerar los argumentos de la empresa anunciante de acuerdo con los cuales los mensajes tenían connotaciones emocionales cómicas en el idioma lituano y no tanto, o no solo, referencias religiosas. Para el TEDH también resulta relevante que las autoridades lituanas sostuvieran que los



anuncios promovían un estilo de vida “incompatible con los principios de una persona religiosa” sin explicar cuál era ese estilo de vida ni los motivos por los que se concluye que un estilo de vida “incompatible con los principios de una persona religiosa” es necesariamente incompatible con la moral pública. Finalmente, se recuerda la jurisprudencia constante del Tribunal con arreglo a la cual la libertad de expresión ampara también las ideas que ofenden, incomodan o molestan y que, incluso, si la mayoría de las personas en Lituania se hubieran sentido ofendidas por los anuncios – como argumentó el gobierno lituano – los derechos garantizados por el Convenio a una minoría no pueden depender de su aceptación por la mayoría.

Hay, no obstante, que mencionar un caso posterior, el asunto *E.S. c. Austria*, de 23 de octubre de 2018, en el que el TEDH resolvió la demanda presentada por la condena impuesta en Austria a una persona que impartió varios seminarios sobre “Conceptos básicos del Islam” dirigidos a los miembros del Partido Liberal austríaco y al público en general. En ellos, la demandante debatía sobre el matrimonio entre el profeta Mahoma y Aisha, que se produjo cuando él contaba con 56 años y ella con 6, lo que la demandante consideraba un caso claro de pedofilia. La demandante fue denunciada por una de las participantes por desprecio a las enseñanzas religiosas y fue condenada a pagar una multa, avalada por diversas instancias jurisdiccionales austriacas. En su recurso ante el TEDH denunció que se había lesionado su derecho a la libertad de expresión, ya que consideraba que sus declaraciones eran juicios de valor basados en hechos, producidos en el marco de un encendido debate público y sin intención de difamar al profeta Mahoma. Consideraba igualmente que los grupos religiosos debían tolerar las críticas.

El TEDH concluyó que la condena penal que da origen al presente asunto supuso una injerencia con el derecho de libertad de expresión de la demandante. Dicha injerencia constituye una infracción del artículo 10, a no ser que esté “prevista por la ley”, persiga uno o más objetivos legítimos contemplados en el párrafo 2 y sea “necesaria en una sociedad democrática” para lograr el objetivo u objetivos en cuestión. A la vista de los hechos, el Tribunal considera que todos estos requisitos se cumplieron en este asunto.

Una vez evaluados los hechos y la documentación obrante en poder del Tribunal, este considera que los tribunales internos no excedieron su – amplio – margen de discrecionalidad en el presente asunto cuando condenaron a la

demandante por desprecio de las enseñanzas religiosas. En consecuencia, no se aprecia vulneración del artículo 10 del Convenio

## **XI - LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y CRÍTICA A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES: EL CASO *BENÍTEZ MORIANA E IÑIGO FERNÁNDEZ C. ESPAÑA*, DE 9 DE MARZO DE 2021**

Esta sentencia del TEDH comienza diciendo que el “asunto se refiere a la presunta violación del derecho de los demandantes a la libertad de expresión debido a su condena penal por la publicación de una carta abierta en el periódico local [Diario de Teruel] denunciando la conducta de una jueza en los procedimientos que les afectaban” (p. 1).

La “carta abierta” decía:

Con motivo de la sentencia n.º ... (PROV 2016, 29795) emitida por su juzgado en el pleito entre la empresa WBB-SIBELCO y el Ayuntamiento de Aguilar del Alfambra, que acatamos aunque que de ningún modo sea justa, ha demostrado parcialidad y falta de competencia.

La sentencia demuestra que no ha querido saber nada de las cuestiones técnicas que estaba juzgando. Ha sobreentendido gratuitamente la independencia e imparcialidad del perito encargado de evaluar el proyecto por obviar sus aberraciones técnicas y metodológicas. No se ha planteado si podía haber algo de dudoso en el peritaje de alguien que no ha aparecido por Aguilar y ha usado en exclusiva materiales y documentación proporcionados por [WBB]-

Por otro lado, los argumentos con los que deslegitima al Ayuntamiento no los ha usado con [WBB], a pesar de ser equivalentes. El primer fundamento de su sentencia es la desacreditación del informe del Ayuntamiento redactado por un arquitecto urbanista y una abogada urbanista por no ser ingenieros de minas. Sin embargo, da por buenos los de un aparejador que nadie sabe

de dónde ha salido, que no se ha leído la normativa urbanística de Aguilar y que carece de competencia para pronunciarse sobre temas urbanísticos... pero que da la razón a [WBB]. Asimismo, desacredita el Informe por el vínculo familiar de uno de sus autores con un portavoz de esta Plataforma. Lo inaceptable es que calla que la constitución de esta Plataforma y su elección de cargos fue muy posterior a la elaboración del Informe.

Lo intolerable es que acepta por incuestionables los argumentos de un testigo, [L.J], que reconoció su amistad con el presidente de [WBB] y que para más escarnio mintió en la vista oral, de lo cual usted tiene pruebas documentales.

Pero su triste labor no ha quedado ahí. Usted desconoce jurisprudencia que hace al caso y, lo que es peor, se ha lavado escandalosamente las manos porque ha tenido en su poder pruebas de contradicción documental en su peritaje, y no ha hecho nada. E incluso no se le ha movido ni un pelo ante el hecho de que su perito dejara en blanco una cuestión que usted planteaba.

Usted, Sra. Jueza, representa a un poder del Estado. Sus decisiones condicionan la vida de la gente, o, en este caso, de todo un pueblo que asistió a presenciar la vista (seguro que en la vida había visto llena su sala). Una gente que esperaba en vilo su sentencia (PROV 2016, 29795) y que hubiera merecido rigor y seriedad. Que usted hubiera hecho un trabajo concienzudo para llegar a unas conclusiones equilibradas. Pero no ha querido complicarse la vida con asuntos técnicos, los ha ignorado. Y da la impresión de haber sentenciado primero y construido la argumentación después, sustentándolo en la apariencia salomónica de un peritaje lacayo. Sra. Marcen, usted representa a un poder, pero no a la justicia.

Días después se publicó en el mismo periódico un segundo texto redactado por los demandantes en respuesta a una carta al director en respuesta a su carta, explicando que ellos no eran parte en el procedimiento ante el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 de Teruel, y que estaban criticando, de una manera razonada y fundamentada, una sentencia afectaba al interés general, en base a hechos sustentados por documentos, excepto en las partes de su texto que contenían opiniones. Afirmaron que actuaban dentro de los límites de su derecho a la libertad de expresión.

La fiscalía abrió diligencias penales de oficio contra los demandantes. Mediante sentencia de 10 de julio de 2012, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Teruel declaró a los demandantes culpables de injurias graves hechas con publicidad. La condena incluía una multa de 10 meses con cuota de 8 euros, con una sanción alternativa de privación de libertad, cuya modalidad era la siguiente: el impago de la multa durante dos días, esto es, 16 euros, equivaldría a un día de privación de libertad. Se ordenó a los demandantes la publicación de la sentencia en el mismo periódico que había publicado su carta, a su cargo. La multa total fue de 2.400 euros para cada uno de los demandantes y el coste de la publicación de la sentencia, por un importe de 2.758 euros. Asimismo fueron condenados al pago de una indemnización a la jueza de lo contencioso-administrativo en concepto de daño moral por un importe de 3.000 euros cada uno. Mediante una sentencia notificada el 29 de enero de 2013, la Audiencia Provincial de Teruel confirmó la sentencia apelada. Los demandantes presentaron un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando la vulneración de su derecho a la libertad de expresión. El 6 de febrero de 2015, la fiscalía intervino en los procedimientos ante el Tribunal Constitucional en apoyo de las alegaciones de los demandantes, y solicitó a dicho tribunal que declarara que se había producido una vulneración de su derecho a la libertad de expresión. Mediante la STC 65/2015, de 13 de abril, el Tribunal Constitucional, por mayoría desestimó, el recurso de amparo, con votos discrepantes de los magistrados Ollero y Xiol.

En su resolución, el TEDH empieza recordando (p. 46 y 47) que para que entre en juego el artículo 8 del Convenio, el ataque a la reputación personal

debe alcanzar un cierto nivel de gravedad y, remitiéndose a una reiterada jurisprudencia, que los tribunales, cuyo papel es fundamental en un Estado de Derecho, deben ser protegidos de ataques destructivos infundados, especialmente teniendo en cuenta que los jueces que han sido criticados están sujetos a un deber de discreción que les impide responder. Ahora bien, la potencial gravedad de ciertos comentarios no obvian el derecho a un elevado nivel de protección de la libertad de expresión si estamos ante una cuestión de interés público y, salvo en el caso de ataques gravemente dañinos e infundados, los integrantes del Poder Judicial pueden como tales ser objeto de críticas personales dentro de los límites admisibles, y no sólo de una manera teórica y general. Por lo tanto, cuando actúan en su condición oficial, pueden estar sujetos a límites más amplios de crítica aceptable que los ciudadanos de a pie y, con carácter general, si bien es legítimo que las instituciones del Estado, como garantes del orden público institucional, estén protegidas por las autoridades competentes, la posición dominante que ocupan dichas instituciones exige a las autoridades que muestren cierta moderación al recurrir a un procedimiento penal.

Entrando en los detalles del caso, el TEDH considera los comentarios de los demandantes – que se referían al funcionamiento del Poder Judicial, en el contexto de un procedimiento todavía en curso, y a una cuestión de relevancia medioambiental para la población local – entran dentro del contexto de un debate sobre una cuestión de interés público. Además, cuando una ONG llama la atención sobre cuestiones de interés público está ejerciendo su papel de perro guardián de similar importancia al de la prensa y puede ser caracterizado como un “perro guardián” social garantizándole, al amparo del Convenio, la misma protección que la otorgada a la prensa. En suma, los comentarios de los demandantes reclaman un elevado nivel de protección de la libertad de expresión, con un margen de apreciación particularmente estrecho otorgado a las autoridades (p. 50).

El Tribunal considera que las expresiones utilizadas por los demandantes tenían una relación suficientemente estrecha con los hechos del asunto, con el añadido de que sus observaciones no podían considerarse engañosas y podían deducirse de la sentencia. En esencia, los demandantes denunciaban a la Sra. M.M. por dos razones: por tomar decisiones injustas y por ser una jueza “parcial”, habiendo demostrado su “parcialidad e incompetencia”. El TEDH señala que los demandantes no son abogados y que sus comentarios sobre la

conducta profesional de la jueza deben considerarse en ese sentido, al mostrar en su carta abierta su profundo desacuerdo con las decisiones procesales específicas y el resultado general del asunto. A este respecto, el Tribunal reitera que la libertad de expresión “es aplicable no sólo a la “información” o a las “ideas” que se reciben o consideran favorablemente inofensivas o con indiferencia, sino también a aquellas que ofenden, conmocionan o perturban”. Del mismo modo, el uso de un “tono cáustico” en los comentarios dirigidos a una jueza no es incompatible con las disposiciones del artículo 10 del Convenio. Para el TEDH, las acusaciones formuladas por los demandantes en su carta abierta eran críticas que un juez puede esperar recibir en el ejercicio de sus funciones, no carecían totalmente de motivos fácticos y, por lo tanto, no debían ser consideradas como un ataque personal gratuito, sino como un comentario equitativo sobre una cuestión de interés público.

El Tribunal señala que la sanción impuesta a los demandantes no fue la “más leve posible”, sino que, por el contrario, tenía cierta importancia, y que no se consideró que los comentarios escritos dirigidos a la jueza en cuestión no fueron pronunciados por abogados, sino por legos interesados que no eran partes en el procedimiento. El TEDH recuerda que, aun cuando la sanción sea la menor posible, constituye, no obstante, una sanción penal y, en cualquier caso, este hecho no puede bastar, en sí mismo, para justificar la injerencia en la libertad de expresión. El Tribunal observa que también podría imponerse una sanción alternativa de privación de libertad en caso de impago de la multa. Estas sanciones penales, por su propia naturaleza, inevitablemente tendrán un efecto disuasorio. El presente asunto la no ejecución de la pena de prisión alternativa porque se pagaron las multas no eliminó la condena de los demandantes ni los efectos a largo plazo en sus antecedentes penales.

En conclusión, el TEDH considera que la condena penal de los demandantes fue una injerencia desproporcionada en su derecho a la libertad de expresión, y por tanto, no era “necesaria en una sociedad democrática” en el sentido del artículo 10 del Convenio.

## **XII - LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET Y LAS REDES SOCIALES**

El TEDH se preocupó, en el contexto de la resolución de un recurso, en indagar en la legislación de veinte Estados miembros del Consejo de Europa (Alemania, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, España, Estonia, Finlandia,

Francia, Irlanda, Italia, Lituania, Holanda, Polonia Portugal, República checa, Rumanía, Reino Unido, Rusia, Eslovenia y Suiza) y llegó a la conclusión de que el derecho de acceso a Internet está teóricamente protegido por las garantías constitucionales existentes en materia de libertad de expresión y de libertad de recibir ideas e informaciones.

De este modo, el conjunto de garantías generales consagradas a la libertad de expresión constituye una base adecuada para reconocer igualmente el derecho de acceso, sin trabas, a Internet, que es “en la actualidad el principal medio de la gente para ejercer su derecho a la libertad de expresión y de información: ofrece herramientas esenciales de participación en actividades y debates relativos a cuestiones políticas o de interés público” (asunto *Ahmet Yildirim c. Turquía*, de 18 de diciembre de 2012, p. 31 y 55).

También ha reiterado el Tribunal que, teniendo en cuenta su accesibilidad y su capacidad para almacenar y comunicar grandes cantidades de información, Internet desempeña un rol importante a la hora de mejorar el acceso del gran público a las noticias y facilitar la difusión de información en general (asunto *Delfi As c. Estonia*, de 16 de junio de 2015). Y “aunque no se ha demostrado que Internet, con las redes sociales, sea más influyente que la radio y la televisión..., lo cierto es que estos nuevos medios de comunicación son poderosas herramientas de comunicación que pueden facilitar significativamente el logro” de los objetivos perseguidos (*Animal Defenders International c. Reino Unido*, de 22 abril 2013).

En relación con el papel jugado por Internet en el marco de las actividades profesionales de los medios y su importancia en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general, el Tribunal ha considerado que la ausencia de un marco legal suficiente a nivel interno que permita a los periodistas utilizar información de Internet sin temer ser expuestos a sanciones obstaculiza gravemente el ejercicio por la prensa de su función vital de “perro guardián”. Y concluye que la exclusión total de este tipo de información del ámbito de aplicación de las garantías legales que protegen la libertad de los periodistas puede ser constitutiva de una injerencia injustificada en la libertad de la prensa sobre el terreno del artículo 10 del Convenio.

Es bien conocido que en el ejercicio de la libertad de expresión a través de Internet desempeñan un papel muy relevante tanto los proveedores de servicios de Internet como los portales de noticias, pues proporcionan un foro



para el ejercicio de los derechos de expresión, permitiendo al público difundir informaciones e ideas. Por ello, y a pesar no ser editores de los comentarios en el sentido tradicional, los portales de noticias de Internet deben, en principio, asumir obligaciones y responsabilidades. Debido a la particular naturaleza de Internet, dichos deberes y responsabilidades pueden diferir en cierta medida de los de una editorial tradicional, en particular en cuanto a los contenidos de terceros (caso *Delfi As...*, p. 113).

En el capital asunto *Delfi As c. Estonia*, la Gran Sala identificó como relevantes los siguientes aspectos específicos de la libertad de expresión: el contexto de los comentarios, las medidas aplicadas por la empresa demandante para evitar o eliminar los comentarios difamatorios, la responsabilidad de los verdaderos autores de los comentarios como una alternativa a la responsabilidad del intermediario y las consecuencias de los procedimientos internos para la empresa demandante. Estos criterios se establecieron con el fin de valorar la responsabilidad de los grandes portales de noticias de Internet por no haber retirado de sus webs, inmediatamente después de la publicación, comentarios que suponían el discurso del odio y la incitación a la violencia. Para el Tribunal también es importante, a la hora de valorar la proporcionalidad de la injerencia estatal, que no existan los elementos fundamentales del discurso del odio y de la incitación a la violencia (p. 142-43, doctrina reiterada en el ya citado caso *Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete y Index Hu ZRT c. Hungría...*, p. 69 y 70).

Y en cuanto al “estilo expresivo”, y sin perder de vista los efectos de la difamación en Internet, especialmente teniendo en cuenta la facilidad, alcance y velocidad de la difusión de información (asunto *Delfi As...*, p. 147), el Tribunal también considera que se deben tener en cuenta las particularidades del estilo de comunicación en ciertos portales de Internet. En opinión del Tribunal, las expresiones utilizadas en los comentarios, aunque pertenecientes a un registro de bajo estilo, son frecuentes en la comunicación en muchos portales de Internet, y esta consideración reduce el impacto que se puede atribuir a ese tipo de expresiones (caso *Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete y Index Hu ZRT c. Hungría...*, p. 77).

Por lo que se refiere a las medidas exigibles a quienes gestionan páginas de Internet que admiten comentarios que pueden resultar lesivos de los derechos de terceras personas, el TEDH admitió que si su funcionamiento va acompañado de procedimientos eficaces que permiten una respuesta rápida, el

sistema de notificación y eliminación puede funcionar en muchos casos como una herramienta adecuada para equilibrar los derechos e intereses de todos los implicados.

En un caso más reciente, asunto *Savva Terentyev c. Rusia*, de 28 de agosto de 2018, el TEDH enjuició la condena a un joven bloguero fue condenado a un año de cárcel por haber incitado al odio a través de comentarios insultantes sobre agentes de policía que fueron publicados en un blog en el contexto de la actuación de las fuerzas de seguridad durante un proceso electoral en la provincia de Komi<sup>5</sup>.

Para el TEDH el demandante empleó palabras muy gruesas y expresiones vulgares e insultantes pero lo hizo, en primer lugar, en el contexto de un debate sobre un asunto de interés público y de alcance general como la presunta implicación de las fuerzas policiales en actividades para silenciar y amedrentar a la oposición durante una campaña electoral.

En segundo lugar, parece claro que algunas de esas expresiones, como las referencias a Auschwitz, tienen un claro sentido metafórico y con ellas no se pretendía ofender a quienes realmente fueron víctimas de ese campo de exterminio.

En tercer lugar, las ofensas no se dirigieron contra concretos policías sino contra la institución en general, que, como dice el TEDH, difícilmente se puede considerar un grupo que necesite una protección especial sino que, al contrario, se trata de una entidad pública, que como otras de su especie, debe tener mayor grado de tolerancia ante las palabras ofensivas. Finalmente, no quedó acreditado que las expresiones del demandante hubieran expuesto a los agentes de la policía a un riesgo real e inminente de violencia física.

El TEDH, sin usar, claro, esta frase, alude al efecto “Barbra Streisand” para valorar el impacto de las expresiones juzgadas, que tuvieron una amplia

---

<sup>5</sup> Sus palabras textuales fueron: “I disagree with the idea that ‘police officers still have the mentality of a repressive hard stick in the hands of those who have the power’. Firstly, they are not police officers but cops; secondly, their mentality is incurable. A pig always remains a pig. Who becomes a cop? Only lowbrows and hoodlums – the dumbest and least educated representatives of the animal world. It would be great if in the centre of every Russian city, on the main square ... there was an oven, like at Auschwitz, in which ceremonially every day, and better yet, twice a day (say, at noon and midnight) infidel cops would be burnt. The people would be burning them. This would be the first step to cleansing society of this cop-hoodlum filth”.

difusión desde el momento en el que fueron objeto de persecución criminal mientras que previamente habían tenido una escasa repercusión.

En suma, nos encontramos ante una condena desproporcionada e innecesaria en una sociedad democrática y la sentencia del TEDH nos recuerda el especial valor de la libertad de expresión en contextos electorales, máxime si se ejerce de forma metafórica en el seno de un debate público sobre la actuación de las fuerzas de seguridad.

En todo caso, la libertad de expresión en Internet y las redes sociales está sujeta a límites dirigidos a garantizar otros derechos fundamentales no menos importantes, como el honor o la intimidad, lo que puede exigir, a la hora de articular instrumentos de tutela de esos otros derechos, que se tengan en cuenta las especificidades de los medios a los que nos estamos refiriendo a la hora de, por ejemplo, valorar la lesión causada, que se puede agravar mediante el llamado “efecto amplificador” de las redes sociales (así, asunto *Cicad c. Suiza*, de 7 de junio de 2016, p. 60), pero, sin olvidar, que dicho efecto no debe presumirse siempre y en todo caso, pues, como es bien sabido, también hay espacios relativamente “privados” en Internet, donde el impacto de una expresión injuriosa será, en principio, menor (caso *Wrona c. Polonia*, de 12 de diciembre de 2017, p. 21).

### **XIII - ¿ES EL USO DE ENLACES ELECTRÓNICOS UNA VARIANTE DE LA JURISPRUDENCIA DEL “REPORTAJE NEUTRAL”?**

La jurisprudencia constitucional española ha caracterizado lo que denomina “reportaje neutral” en una resolución paradigmática: la STC 76/2002, de 8 de abril, en cuyo FJ 4.a) expone los dos requisitos generales que conforman esa doctrina: 1.- “El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4, y 52/1996, de 26 de marzo, FJ 5). De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones [STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 4 b)]”; 2.- “el medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4). En suma, si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (STC

144/1998, de 30 de junio, FJ 5) y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación (STC 6/1996, de 16 de enero, VP), sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido”.

Es de sobra conocido el uso frecuente de los enlaces o vínculos (o hipervínculos) en las publicaciones electrónicas, en muchos casos con la intención de ampliar la información sobre lo que se está hablando, como forma de avalar en cierta medida lo que se dice... En esta línea, para el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, “los hipervínculos contribuyen a su buen funcionamiento [se refiere a Internet] y al intercambio de opiniones y de información en esa red, caracterizada por la disponibilidad de cantidades ingentes de información” (asunto C-160/15, *GS Media BV contra Sanoma Media Netherlands BV y otros*, de 8 de septiembre de 2016, 45).

En particular, y por lo que ahora nos interesa señalar, “cuando la obra en cuestión ya se encontraba disponible sin ninguna restricción de acceso en el sitio de Internet al que permite acceder el hipervínculo, todos los internautas podían, en principio, tener acceso a ella incluso sin esa intervención” (48).

Pues bien, en tales supuestos no se puede hacer responsable a la persona o entidad que se ha limitado a poner el vínculo, en un sentido similar a lo que se prevé para el “reportaje neutral”: la colocación del vínculo permite llegar a quien ha colocado inicialmente el enlace, que sería la persona responsable del mismo, y con esa remisión no se añade nada al contenido que tiene el vínculo original.

Previamente, y por citar una resolución relevante de un Tribunal Constitucional con tanto crédito como el Federal alemán, se había dicho (sentencia 1248/11, de 15 de diciembre) que la colocación de un enlace en un artículo en línea estaba protegida por la Ley Fundamental alemana ya que el proceso de discusión necesario para la formación de la opinión, amparado por ese texto constitucional, incluía la información sobre declaraciones de terceros y también, por tanto, la distribución puramente técnica de dichas declaraciones, independientemente de cualquier expresión de opinión asociada por parte del propio distribuidor. El Tribunal concluyó que al colocar un hipervínculo que conduce a otro sitio de Internet, la persona u organización que lo hace, no asume como propio el contenido del enlace.

En esta misma línea se ha pronunciado en el ámbito europeo el TEDH en el asunto *Magyar Jeti Zrt c. Hungría*, de 4 de diciembre de 2018, donde expone que la finalidad misma de los hipervínculos es, mediante la dirección a otras páginas y recursos de la web, permitir a los usuarios de Internet navegar en una red caracterizada por la disponibilidad de una inmensa cantidad de información. Los hiperenlaces, como técnica de notificación, son esencialmente diferentes de los actos tradicionales de publicación en el sentido de que, por regla general, se limitan a dirigir a los usuarios al contenido disponible en otras partes de la Internet. No presentan las declaraciones vinculadas a la audiencia ni comunican su contenido, sino que sólo sirven para señalar a la atención de los lectores la existencia de material en otro sitio. Otra característica distintiva de los hiperenlaces, en comparación con los actos de difusión de información, es que la persona que coloca el vínculo no ejerce control alguno sobre el contenido del sitio al que ese enlace permite acceder, que puede ser modificado después de la creación del vínculo (p. 73 a 75).

El TEDH concluye este análisis general (p. 77) enumerando una serie de cuestiones que habría que tener presente a la hora de valorar si existe alguna responsabilidad por quien ha puesto un enlace a un contenido que se ha revelado difamatorio: i) ¿aprueba el contenido en cuestión? ii) ¿reprodujo el contenido en cuestión (sin haberlo aprobado)? iii) ¿Se limitó a crear un hipervínculo al contenido en cuestión (sin haberlo aprobado ni reproducido)? iv) ¿sabía o se suponía razonablemente que conocía que el contenido en cuestión era difamatorio o ilegal por otras razones? v) ¿actúo de buena fe y con la debida diligencia?

La apelación a la “neutralidad” no se encuentra de manera explícita en la argumentación del TEDH pero sí la menciona en su voto concurrente el juez Pinto de Albuquerque, que, literalmente, dice que el “hipervínculo por sí mismo, es neutral en cuanto al contenido – no expresa ninguna opinión ...” (3), añadiendo que, “en la medida en que un hipervínculo es una mera referencia a un contenido ya existente, no crea un nuevo contenido” (p. 7).

El juez Pinto, matiza, en un sentido que compartimos, lo dicho por la mayoría y sostiene que, en ningún caso, puede derivarse responsabilidad alguna por el mero uso de un hipervínculo ni por la repetición de su contenido sino que debe existir una prueba concreta de aprobación por parte del autor

del enlace (en el caso era un periodista), que, a sabiendas, asume el contenido ilícito como propio mediante un lenguaje explícito e inequívoco (13)

#### XIV - LA PROGRESIVA CONSOLIDACIÓN, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL, DEL DERECHO DE ACCESO A INTERNET Y LA DOCTRINA DE LOS “LÍMITES A LOS LÍMITES”

No podemos extendernos sobre las diferentes implicaciones que se derivan del derecho de acceso a Internet pero sí es preciso, cuando menos, mencionar las “reglas” que ha venido articulando el TEDH a propósito de los bloqueos o restricciones impuestos por algunos Estados. En el conocido caso *Ahmet Yildirim c. Turquía*, de 18 diciembre 2012 se empezaron a forjar esas reglas; así, se dice, primero, que las restricciones previas no son, a priori, incompatibles con el Convenio [pero] deben inscribirse en un marco legal particularmente estricto en cuanto a la delimitación de la prohibición y eficaz con respecto a la revisión judicial contra posibles abusos... no puede concebirse una revisión judicial de tales medidas... sin un marco en el que se establezcan normas detalladas y específicas con respecto a la aplicación de restricciones preventivas sobre la libertad de expresión (p. 64); en segundo lugar, debe tenerse en cuenta, antes de aprobar un bloqueo completo de una página, que tal medida hará inaccesible el acceso a una gran cantidad de información afectando a los derechos de gran cantidad de internautas y provocando un efecto colateral importante (66); en tercer lugar, la medida limitativa debe ser previsible y debe garantizar a los afectados el grado suficiente de protección que exige la preeminencia del derecho en una sociedad democrática (p. 67).

En el posterior asunto *Cengiz y Otros c. Turquía*, de 1 de diciembre de 2015, el TEDH se refirió a los efectos “colaterales” de ciertas medidas generales de bloqueo; en este caso la privación del derecho a recibir información como resultado de la imposibilidad, impuesta por una resolución judicial de acceder a YouTube, que, en el caso, fue definido como “un sitio web de alojamiento de videos en el que los usuarios pueden publicar, ver y compartir videos, y que sin duda alguna constituye un importante medio de ejercer la libertad de recibir y difundir informaciones e ideas. En particular, tal como han señalado los demandantes con toda razón, las informaciones políticas, ignoradas por los medios de comunicación tradicionales son difundidas a menudo a través de YouTube, lo que ha permitido la aparición del periodismo ciudadano. Desde esta óptica, el Tribunal admite que esta plataforma era única teniendo

en cuenta sus características, su nivel de accesibilidad y sobre todo su impacto potencial y, según los demandantes sin equivalente parecido” (p. 52). El TEDH concluyó que se había producido una lesión de la libertad de expresión porque las medidas limitativas no tenían amparo legal (p. 65) pero no entra a valorar si un bloqueo general sería admisible siempre que estuviera previsto en la ley, algo que reprocha el juez Lemmens en su voto particular concurrente, donde considera que la sentencia del caso Cengiz ha sido “una oportunidad perdida” (p. 4) por no aclarar si una restricción así puede responder a un fin legítimo y ser, además, proporcional.

No obstante, el juez Lemmens, presidente ahora de la Sección Tercera del TEDH, volvió a tener, junto con sus colegas, y en fechas muy recientes, una nueva “oportunidad” para concretar los “límites a los límites” al acceso a Internet: los casos *OOO Flavus y Otros c. Rusia*, *Bulgakov c. Rusia*, *Engels c. Rusia* y *Vladimir Kharitonov c. Rusia*, todos resueltos por la citada Sección Tercera el 23 de junio de 2020 y que tienen en común el enjuiciamiento de diferentes supuestos de bloqueo en el acceso a Internet adoptados por las autoridades rusas. Pues bien, en el asunto *OOO Flavus y Otros* el TEDH reitera que el bloqueo total del acceso a un sitio web es una medida extrema comparable a la prohibición de un periódico o una emisora de televisión y hace caso omiso deliberadamente de la distinción entre la información lícita e ilícita que puede contener el sitio web, convirtiendo en inaccesibles grandes cantidades de contenido que no se ha identificado como ilícito. El bloqueo del acceso a todo el sitio web tiene el efecto práctico de ampliar el alcance de la orden de bloqueo mucho más allá del contenido ilegal originalmente objeto de la orden. Cualquier medida de bloqueo indiscriminada que interfiera contenido lícito como efecto colateral de una medida dirigida a contenidos ilegales equivale a una interferencia arbitraria con los derechos de los propietarios de dichos dominios (p. 37 y 38).

Además, la legislación rusa no exige a las autoridades que justifiquen la necesidad y la proporcionalidad de la injerencia en la libertad de expresión en línea ni que consideren si el mismo resultado podría lograrse por medios menos intrusivos. Tampoco les obliga a comprobar que la medida de bloqueo se dirige estrictamente a los contenidos ilegales y no tiene efectos arbitrarios o excesivos, incluidos los resultantes del bloqueo del acceso a todo el sitio web. Tampoco se prevé la comunicación de la solicitud de bloqueo a los propietarios de los sitios web destinatarios (p. 41 y 42).



El asunto *Engels* ilustra, según el TEDH, la manera en que una disposición jurídica es capaz de producir efectos arbitrarios en la práctica: a raíz de una solicitud presentada por un fiscal municipal, un tribunal ruso sostuvo que la información sobre los instrumentos y programas informáticos de supresión de filtros disponible en el sitio web del demandante constituía “información cuya difusión debería prohibirse en Rusia”. No estableció que las tecnologías de elusión de filtros fueran ilegales en Rusia ni que el suministro de información sobre ellas fuera contrario a alguna ley rusa. Tampoco encontró en la página web del demandante ningún discurso extremista, llamamientos a la violencia o a actividades ilegales, pornografía infantil o cualquier otro contenido prohibido. El único fundamento de su decisión fue el hecho de que las tecnologías de elusión de filtros podrían permitir a los usuarios acceder a contenidos extremistas en alguna otra página web que no estuviera conectada o asociada con el solicitante y cuyo contenido no estuviera bajo su control. El TEDH concluyó que si bien el uso de cualquier tecnología de la información puede subvertirse para llevar a cabo actividades incompatibles con los principios de una sociedad democrática, las tecnologías de elusión de filtros sirven principalmente a una multitud de propósitos legítimos, como permitir enlaces seguros a servidores remotos, canalizar datos a través de servidores más rápidos para reducir el tiempo de carga de la página en conexiones lentas y proporcionar una traducción rápida y gratuita en línea. Ninguno de estos usos legítimos fue tenido en cuenta por el tribunal ruso antes de emitir la orden de bloqueo.

Finalmente, el TEDH recuerda que todas las tecnologías de la información, desde la imprenta hasta la Internet, se han desarrollado para almacenar, recuperar y procesar información: del mismo modo que una imprenta puede utilizarse para imprimir cualquier cosa, desde un libro de texto escolar hasta un panfleto extremista, Internet conserva y pone a disposición una gran cantidad de información, parte de la cual puede ser proscrita por diversas razones propias de jurisdicciones específicas. Suprimir la información sobre las tecnologías de acceso a la información en línea por el motivo de que pueden facilitar incidentalmente el acceso a material extremista no es diferente de tratar de restringir el acceso a las impresoras y fotocopiadoras porque pueden utilizarse para reproducir ese material. El bloqueo de la información sobre esas tecnologías interfiere con el acceso a todo el contenido al que se podría acceder mediante esas tecnologías. A falta de una base jurídica específica en el derecho

interno, el Tribunal considera que esa medida de barrido fue arbitraria (p. 28 a 30).

Por último, en el asunto *Vladimir Kharitonov* el TEDH se ocupó de un caso en el que varias páginas compartían una IP y concluyó que el titular de un sitio web no debería tener que soportar una medida de bloqueo de otro sitio web que aloja contenido ilegal únicamente porque ambos tengan una conexión de infraestructura, a saber, una dirección IP compartida; una medida de bloqueo de este tipo es arbitraria e imprevisible (p. 42).

Por lo que respecta a los bloqueos de índole comercial, es decir, a la denegación de acceso o ralentización del tráfico una vez consumido un determinado volumen de datos contratado, la muy reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de septiembre de 2020, asuntos acumulados C-807/18 y C-39/19 *Telenor Magyarország Zrt./Nemzeti Média – és Hírközlési Hatóság Elnöke*, concluyó que “los proveedores de servicios de acceso a Internet conservan la posibilidad de aplicar medidas razonables de gestión del tráfico. No obstante, esta posibilidad queda supeditada, entre otros, al requisito de que tales medidas se basen en «requisitos objetivamente diferentes de calidad técnica del servicio para categorías específicas de tráfico» y no en «consideraciones comerciales»... salvo que se tome para un período de tiempo limitado y sea necesaria para permitir que un proveedor de servicios de acceso a Internet cumpla una obligación legal, preserve la integridad y la seguridad de la red o evite la congestión de esta o le ponga remedio, ninguna medida consistente en bloquear, ralentizar, alterar, restringir, interferir, degradar o tratar de manera discriminatoria aplicaciones o servicios concretos o categorías específicas podrá ser considerada razonable...” (p. 48 y 49).

## REFERENCIAS

ÁLCACER GUIRAO, Rafael. *La libertad del odio. Discurso intolerante y protección penal minorías*, Marcial Pons, Madrid, 2020.

ALONSO, Lucía/VÁZQUEZ, Víctor (dir.) *Sobre la libertad de expresión y el discurso del odio. Estudios críticos*. Sevilla: Athenaica Ediciones Universitarias, 2017. ISBN 9788416770878.

BILBAO UBILLOS, Juan María. La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de marzo de 2018 en el asunto *Stern Taulats y Roura Capellera contra España*: la crónica de una condena anunciada, *Revista General de Derecho Constitucional*, 2018, n° 28. ISSN 1886-6212.

BOIX PALOP, Andrés. La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales. En: *Revista de Estudios Políticos*, 2016, nº 173, pp. 55-112. ISSN 0048-7694.

BOIX PALOP, Andrés. Libertad de expresión y pluralismo en la Red. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2002, nº 65, pp. 133-180. ISSN 0211-5743.

BUSTOS GISBERT, Rafael. Los derechos de libre comunicación en una sociedad democrática". En: GARCÍA ROCA, Javier/SANTOLAYA, Pablo (coords.) *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: CEPC 2013, pp. 473-510. ISBN 978-84-259-1464-5.

CATALÀ I BAS, Alexandre. *Libertad de expresión e información: la jurisprudencia del TEDH y su recepción por el Tribunal Constitucional: hacia un derecho europeo de los derechos humanos*, Valencia: Ediciones Revista General de Derecho, 2001. ISBN: 84-95382-23-7.

COTINO HUESO, Lorenzo. *Libertad de expresión e información en Internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013. ISBN 9788425915611.

DÍEZ BUESO, Laura. *Los límites de la creación artística en Estados Unidos y Europa. Entre la expresión y el discurso del odio*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. ISBN 9788491435525.

GARCÍA NORIEGA, Antonio. *Límites a la libertad de expresión por motivos profesionales*, Difusión jurídica, Madrid, 2009.

GARTON ASH, Thimoty. *Free speech. Ten principles for a connected world.*, Londres: Yale University Pres, 2016. ISBN 9780300226942.

GÜNGÖRDÜ, Atakán, The Strasbourg Court Establishes Standards on Blocking Access to Websites". *Strasbourg Observers*, disponible (a 1 de junio de 2021) en <https://strasbourgobservers.com/2020/08/26/the-strasbourg-court-establishes-standards-on-blocking-access-to-websites/>.

MAGDALENO ALEGRÍA, Antonio. *Los límites de las libertades de expresión e información en el Estado social y democrático de Derecho*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2006. ISBN 84-7943-288-8.

MARTÍNEZ MORENO, Carolina. La libertad de expresión como herramienta de acción sindical. A propósito de la STC 89/2018, de 6 de septiembre. *Revista de derecho social*, 2018, nº 84, pp. 127-136. ISSN 1138-8692.

MIRÓ-LLINARES, Fernando/GÓMEZ-BELLVÍS, Ana, "Freedom of expression in social media and criminalization of hate speech in Spain: Evolution, impact and empirical analysis of normative compilance and self-censorship". *Spanish Journal of Legislative Studies*, (1), 2020.

MUÑOZ MACHADO, Santiago. *Los itinerarios de la libertad de palabra*. Barcelona: Crítica, 2013. ISBN 9788498925913.

O'CALLAGHAN, Xavier. *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*. Madrid: Edersa, 1991. ISBN 84-7130-702-2.

PRESNO LINERA, Miguel Ángel. "Hay que prenderle fuego a la puta bandera»: breve comentario a la STC 190/2020", *PostC: La PosRevista sobre Crimen, Ciencia y Sociedad de la era PosCovid19*, (2).

PRESNO LINERA, Miguel Ángel. "La libertad de expresión en internet y las redes sociales: análisis jurisprudencial", *Revista catalana de dret públic*, nº 61, 2020, págs. 65-82.

PRESNO LINERA, Miguel Ángel. Crónica de una condena anunciada: el asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España sobre la quema de fotos del Rey. En: *Teoría y Realidad Constitucional*, 2018, nº 42, 2018, pp. 539-549. ISSN 2174-8950.

PRESNO LINERA, Miguel Ángel. El discurso del odio contra las minorías sexuales: respuestas penales y administrativas, *La protección de los derechos fundamentales de personas LGTBI* (coordinado por Francisco Javier Matía, Ascensión Elvira y Antonio Arroyo), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 279-309.

PRESNO LINERA, Miguel Ángel. Proceso penal y proceso social: (a propósito del caso "La Manada"). En *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 77, 2018 (Ejemplar dedicado a: Las huellas de "La Manada"), págs. 50-59.

PRESNO LINERA, Miguel Ángel/TERUEL LOZANO, Germán. *La libertad de expresión en América y Europa*. Lisboa: Juruá, 2017. ISBN 9789897124259.

REVENGA SÁNCHEZ, Miguel/VIANA GARCÉS, André. *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Derecho a la vida. Libertad personal. Libertad de expresión. Participación política*, Valencia: Tirant lo Blanc, 2008. ISBN 9788498761290.

RODRIGUEZ MONTAÑÉS, Teresa. *Libertad de expresión, discurso extremo y delito. Una aproximación desde la Constitución a las fronteras del derecho penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. ISBN 978-84-9004-532-9.

RUBÍ I PUIG, Antoni. *Publicidad y libertad de expresión*. Cizur Menor: Thomson/Civitas, 2008. ISBN 9788447030613.

SALVADOR CODERCH, Pablo (dir.) *El mercado de las ideas*. Madrid: CEC, 1990. ISBN 84-259-0864-7.

SALVADOR CODERCH, Pablo. *¿Qué es difamar? Libelo contra la Ley del Libelo*, Madrid: Civitas, 1987. ISBN 9788473985222.

SALVADOR MARTÍNEZ, María. La libertad de expresión de los afiliados a un partido político y sus límites (a propósito de la STC 226/2016), *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2019, nº 115, 2019, pp. 391-422. ISSN 0211-5743.

SARMIENTO, Daniel/MIERES, Javier/PRESNO LINERA, Miguel Ángel- *Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Cizur Menor: Thomson/Civitas, 2007. ISBN 9788447027170.

SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, Juan José. Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. 1988, nº 23, pp. 139-155 ISSN 0211-5743.

SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, Juan José. La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales. En: *Revista Española de Derecho constitucional*, 1991 nº 32, pp. 73-113 ISSN 0211-5743.

TERUEL LOZANO, Germán. *La lucha del Derecho contra el negacionismo: una peligrosa frontera*. Madrid: CEPC, 2015. ISBN 8425916895.

TERUEL LOZANO, Germán. Libertad de expresión y censura en Internet. En: *Estudios de Deusto*, 2014. vol. 62/2, pp. 41-72. ISSN 0423-4847.

VÁZQUEZ ALONSO, Víctor, "Twitter no es foro público pero el perfil de Trump sí lo es. Sobre la censura privada de y en las plataformas digitales en los EEUU", *Estudios de Deusto*, (68/1), 2020.

VILLAVERDE MENÉNDEZ, I. "Artículo 20.1.a) y d), 20.2, 20.4 y 20.5. La libertad de expresión en CASAS BAAMONDE, M. E./RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. *Comentarios a la Constitución española*. Madrid: Fundación Wolters Kluwer, 2008, pp. 472-502. ISBN 978-84-936812-0-3.

VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio, *Los poderes salvajes. Ciberespacio y responsabilidad por contenidos difamatorios*, Marcial Pons, Madrid, 2020.

VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio. *Los derechos del público. El derecho a recibir información del artículo 20.1.d) de la Constitución española de 1978*. Madrid: Tecnos, 1995. ISBN 84-309-2647-X.

Submissão em: 01.02.2022

Avaliado em: 02.02.2022 (Avaliador A)

Avaliado em: 21.03.2022 (Avaliador B)

Avaliado em: 24.03.2022 (Avaliador C)

Aceito em: 25.03.2022

